

Proceso: Exoneración Alimentos

Radicación No. 157593184001 2001-00085-00

---

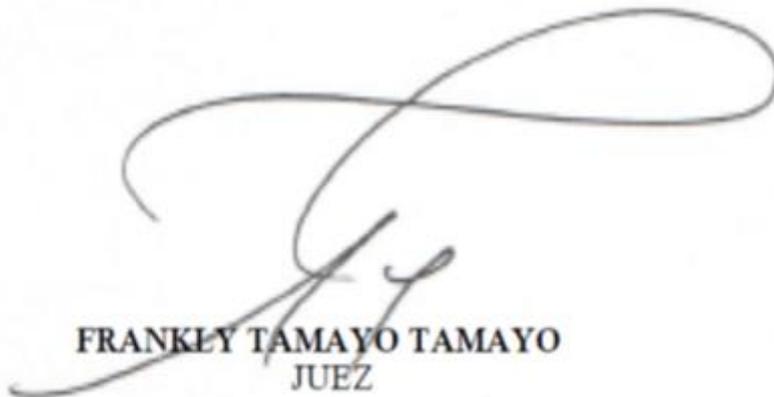
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente acción se dispone:

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2006-00009-00

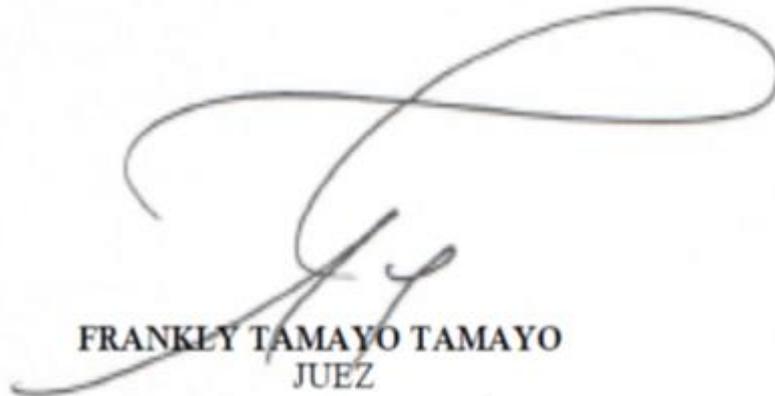
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia aprobatoria de partición de fecha 16 de abril de 2016, por ello y a efectos de incluir bienes dejados de inventariar debe proceder a iniciar la acción legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2006-00096-00

---

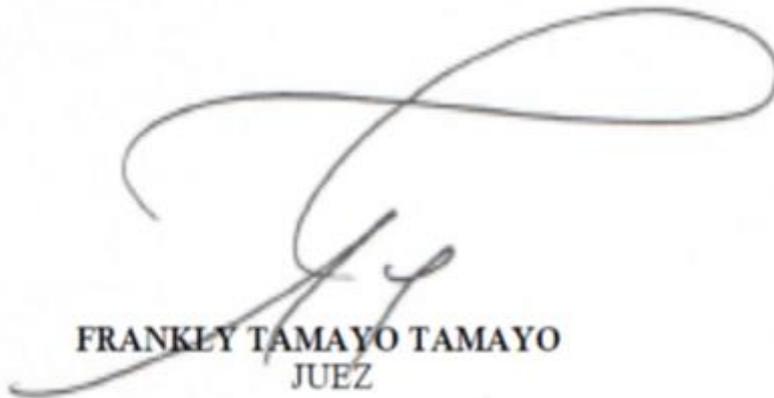
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de esta calenda, en el cual se advertía de las consecuencias de no allegarse prueba de haber dado trámite ante la DIAN de los oficios respectivos se dispone:

- 1.- Ordenar apertura Incidente de imposición de sanción, conforme lo establece el Art. 44 C. G. P., en concordancia con el Art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
- 2.- Correr traslado para que las partes presenten las explicaciones correspondientes, para lo cual se otorga un plazo de Tres (3) días, siguientes a la ejecutoria del presente auto.
3. - Por Secretaría dar apertura el cuaderno de incidente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: *Nulidad*

Radicación No. 157593184001 2008-00016-00

---

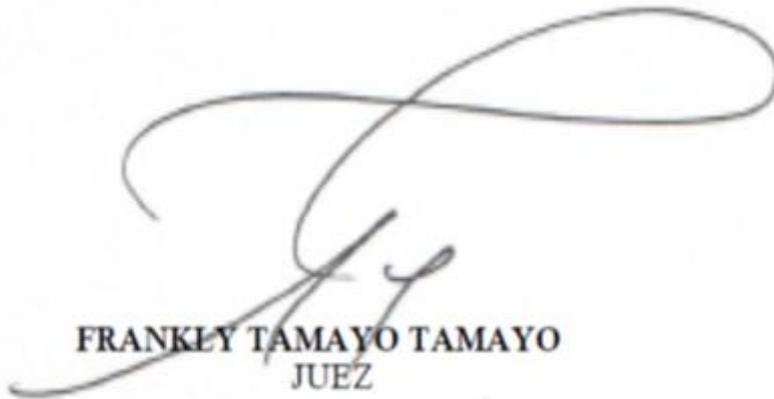
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el perito designado en el memorial que antecede se requiere a los interesados para que presten la colaboración necesaria con el fin de que se presente el trabajo encomendado, para lo cual se le concederá el término improrrogable de veinte (20) días.

Si no se realizare el trabajo en encomienda, por falta de colaboración de los interesados, este Despacho habrá de aplicar las normas correctivas y sancionatorias pertinentes, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá rendir informe acerca de los inconvenientes concretos.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

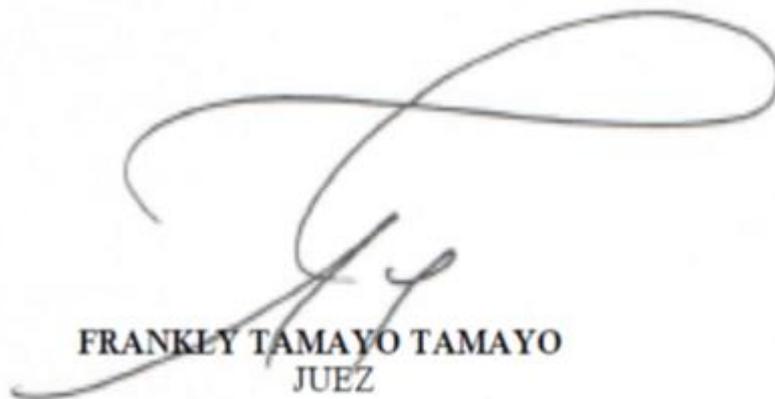
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de resolver lo solicitado en memoriales que anteceden, en principio habrá de establecerse que este Despacho Judicial no es un ente de carácter administrativo y por tratarse de asuntos que se ventilan dentro de un proceso judicial no es dable la presentación de derechos de petición, y por ello este despacho se aparta de los términos y condiciones legales de aquel, lo anterior siguiendo además la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Ver entre otras la T-394/18).

De otra parte a la parte actora se le ha requerido desde el mes de abril de esta calenda la necesidad de que se allegue liquidación de crédito actualizada a efectos de ordenar seguir con los descuentos reclamados, llamado al cual aquella ha hecho caso omiso, por lo cual habrá de requerírsela nuevamente a efectos de que proceda de conformidad, so pena de las sanciones legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2013-00040-00*

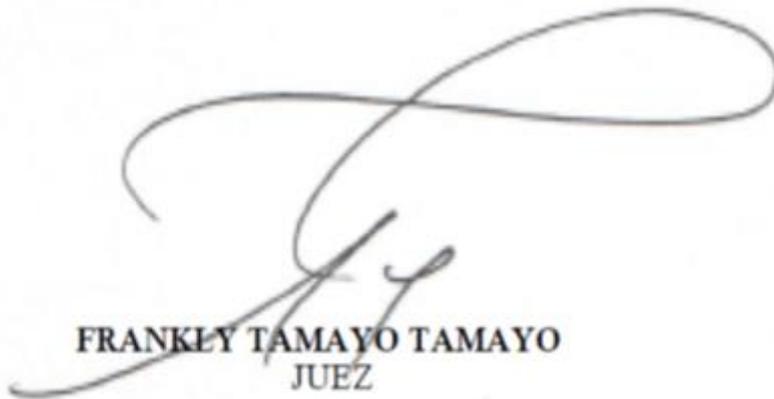
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de las cuentas rendidas por el secuestre que fueron puestas a consideración no se presentó objeción alguna y las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se les imparte su aprobación. .

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2013-00172-00*

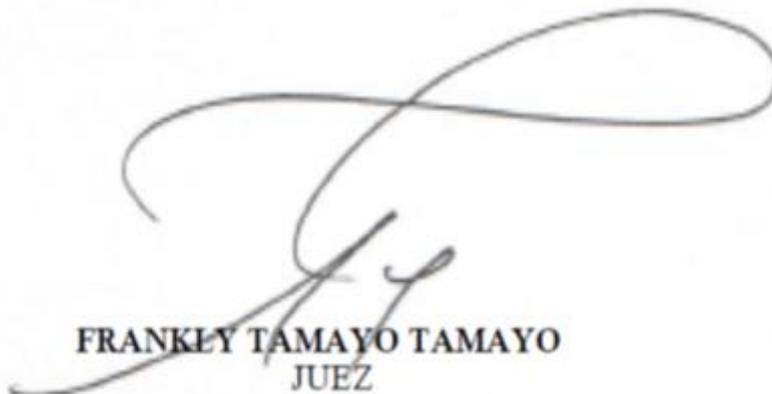
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y en término y en causa propia contesta la demanda, de la cual y dando alcance a lo manifestado este despacho entiende que propone excepción de pago parcial de la obligación, motivo por el cual se ordenara correr el traslado respectivo de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 443 numeral 1° del Código General del Proceso..

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo partitivo rehecho y aclarado arrimado por el señor partidor, sin que se haya presentado objeción alguna conforme lo ordenado en auto de fecha 06 de septiembre de 2021, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Iniciado el trámite mortuario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó el mismo

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación, teniendo en cuenta además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

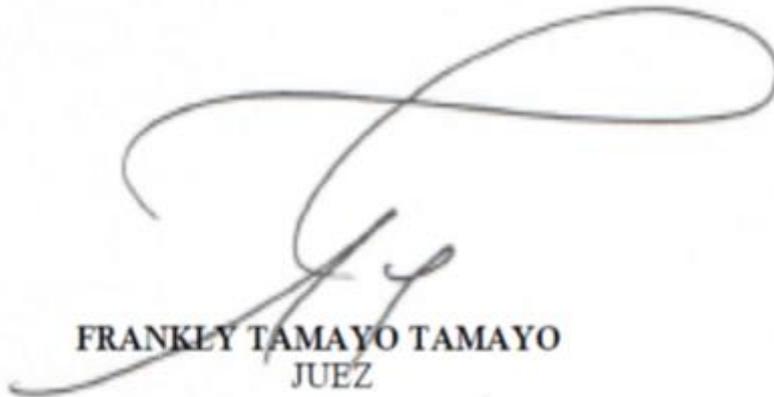
**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectivizar su registro, SE LEVANTAN LOS EMBARGOS DECRETADOS. LIBRENSE LOS OFICIOS correspondientes.

Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

**TERCERO:** DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria 01 de Sogamoso.

**CUARTO:** Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal.*

Radicación No. 157593184001 2015-00186-00

---

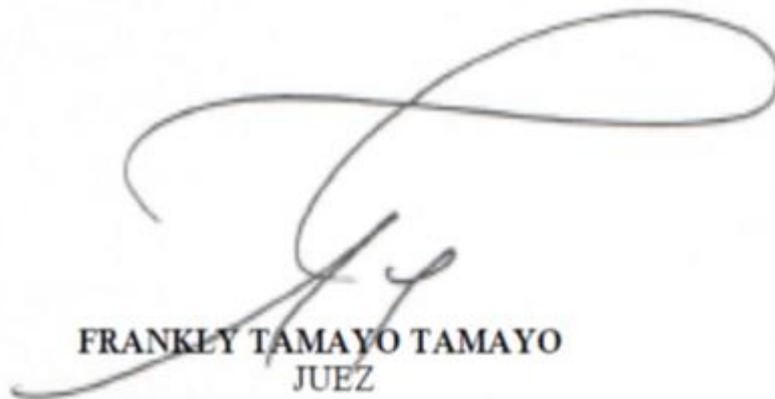
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Identificado en debida forma el inmueble del cual solicitan se realice la entrega conforme al trabajo de partición aprobado, se dispone:

Librar DESPACHO COMISORIO ante la Inspección de Policía Sogamoso – Reparto, de esta ciudad a efectos de que proceda con las diligencias pertinentes para que se le haga entrega al señor JORGE OMAR BELLO PATIÑO del inmueble a él adjudicado en el trabajo de partición identificado con la nomenclatura No. 302 ubicado en la carrera 20 No. 22B –123 barrio san Antonio del Municipio de Sogamoso, identificado catastralmente con el No. 010107600005000 y con F.M.I. 095 –63177. Por secretaria líbrense los OFICIOS necesarios.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Investigación de Paternidad.*

Radicación No. *157593184001 2015-00259-00*

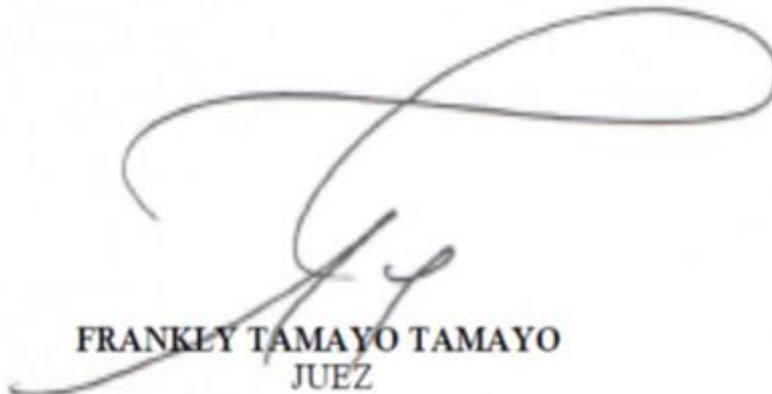
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede, como quiera que el acta que se solicita se aclare no contiene elementos que permitan dudas ante lo decidido en la audiencia respectiva, además que aquella contiene transcrito en exclusiva la parte resolutive de la misma, tal y como legalmente se ha dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria.

Radicación No. 157593184001 2016-00252-00

---

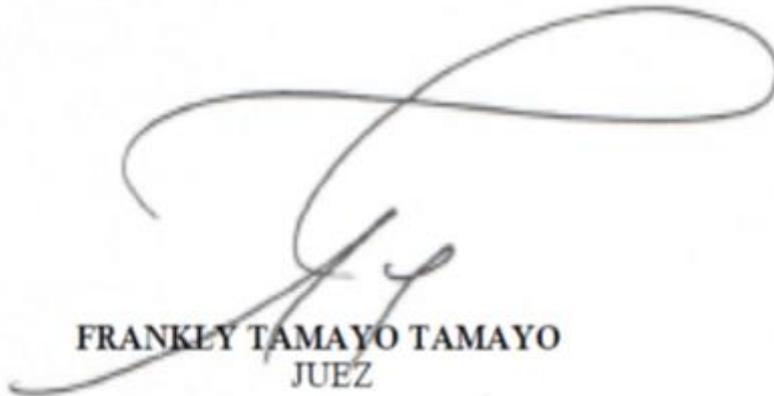
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Universidad de Boyacá se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior por la parte actora proceda a adelantar la notificación del demandado en las direcciones indicadas.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos.*

Radicación No. *157593184001 2017-00077-00*

---

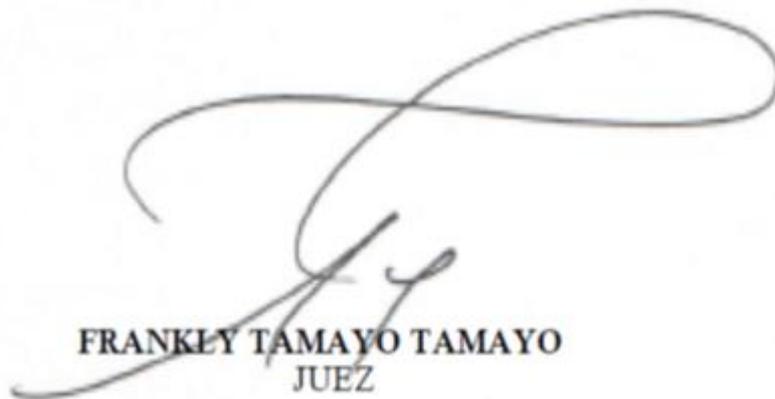
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se da cumplimiento a lo ordenado en el art. 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA TAMI VARGAS, por parte del accionado.

De otra parte se requiere a la parte interesada a efectos de que proceda conforme lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos.*

Radicación No. *157593184001 2018-00011-00*

---

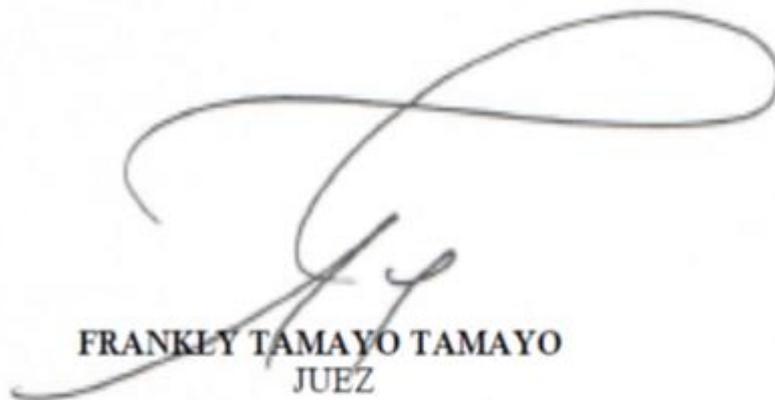
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2021, y se encuentra debidamente acreditada la ubicación del inmueble embargado e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-110525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y a efectos de efectivizar el secuestro decretado se dispone:

Librar DESPACHO COMISORIO ante los Juzgados Civiles Municipales - Reparto de esta ciudad a efectos de que procedan con el secuestro del inmueble referido, para lo cual se le otorgan amplias facultades inclusive las de denominador el secuestre respectivo. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en providencia de fecha 23 de mayo de 2019, expedida dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mayores con radicado 2018-00086 llevada ante este Despacho Judicial, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

### **Resuelve. -**

**Primero.** - Admitir la Demanda Ejecutiva de costas presentada por el señor FERNANDO FAJARDO PRECIADO contra la señora PIEDAD CONSTANZA RUSINQUE, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FERNANDO FAJARDO PRECIADO contra la señora PIEDAD CONSTANZA RUSINQUE, por la siguiente suma de dinero:

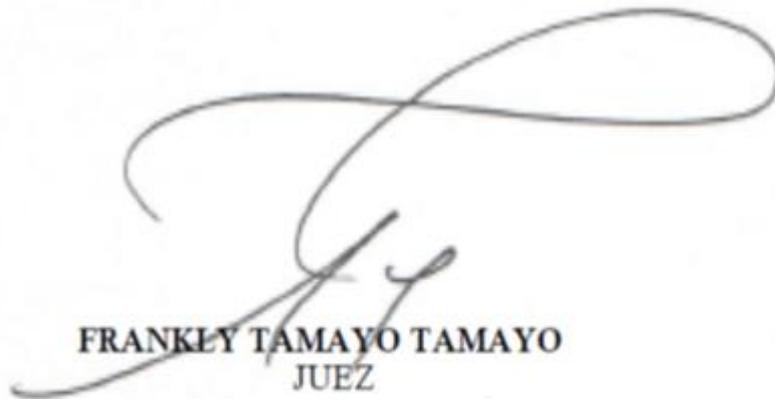
1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.484.351) correspondiente a agencias en derecho fijadas.

**Tercero.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Cuarto.** - Notificar Personalmente esta Providencia a la Demandada PIEDAD CONSTANZA RUSINQUE en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Previo al decreto de la cautela solicitada alléguese certificación de la existencia del proceso referenciado.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2018-00133-00*

---

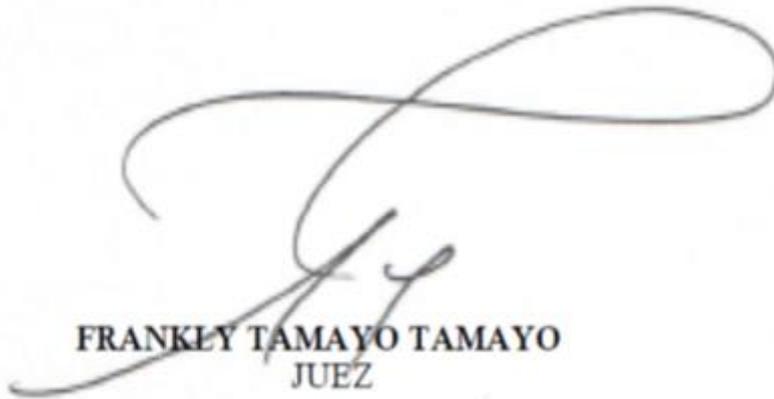
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la respuesta dada por la INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA -UNICOC,, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

A efectos de continuar con la audiencia de fecha 05 de agosto de 2021, se señala el día **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, en iguales circunstancias que la inicialmente programada, esto es de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Nulidad de Escritura.*  
Radicación No. *157593184001 2018-00190-00*

---

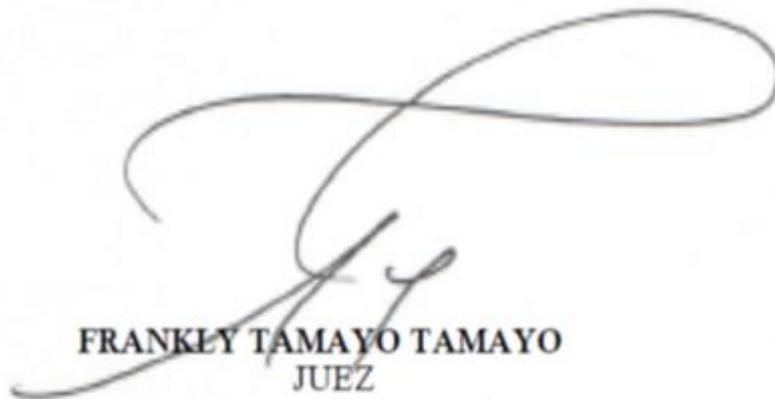
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el 06 de diciembre de 2021 por parte de la señora LUZ HELENA PATTAQUIVA GARCIA, del cual se extracta el conocimiento que ella tiene de la existencia de este proceso, necesario se torna tomar las siguientes determinaciones:

1. Tener por notificada a la señora LUZ HELENA PATTAQUIVA GARCIA por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
2. Por secretaria córrase traslado de la demanda y contabilícese el término de contestación de la misma.
3. Se le recuerda a la notificada que para comparecer ante este Despacho tiene que contar con la asesoría de un profesional del derecho, quienes tienen el derecho de postulación en esta clase de proceso.
4. Requerir a los interesados para que procedan con la notificación del señor JUAN DIEGO DE LA SANTISIMA TRINIDAD PATTAQUIVA GARCIA, conforme se ordenara en auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00006-00*

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

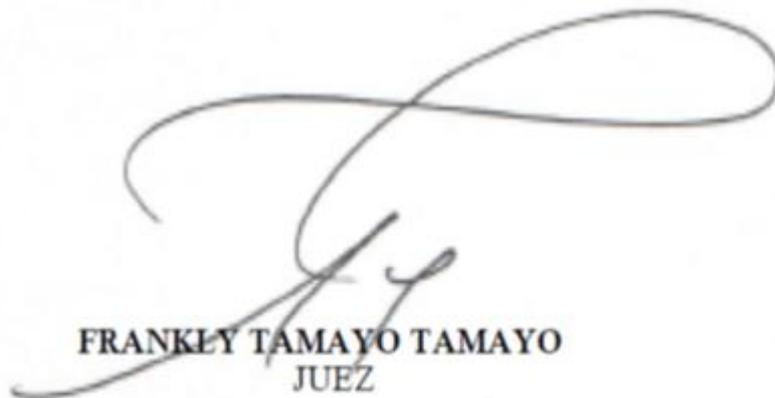
Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. EDINSON YILMAR ARANGUREN CARDENAS, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO CARDENAS AMAYA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

No obstante lo anterior habrá de recordarse que el presente trámite se encuentra legalmente terminado mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2021.

Del paz y salvo allegado se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2019-00055-00

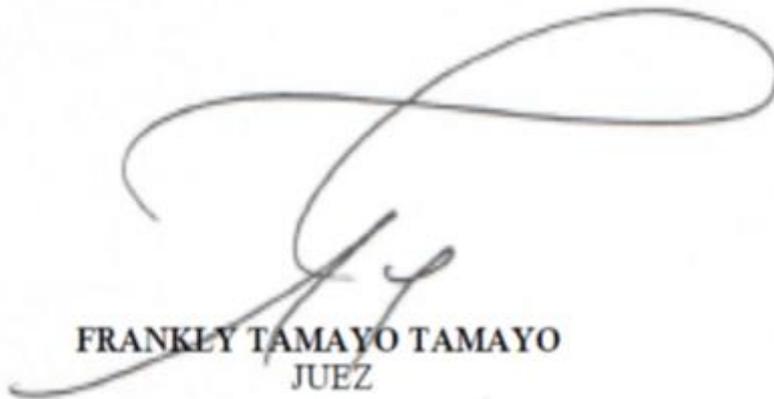
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se agrega a los autos y se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto por el art 40 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00086-00*

---

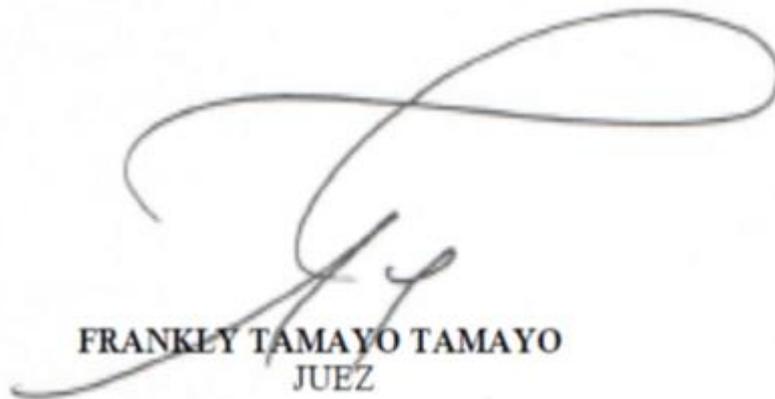
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por MEDIMAS se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Una vez se allegue respuesta de CLARO, ingrésese el presente proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00142-00*

---

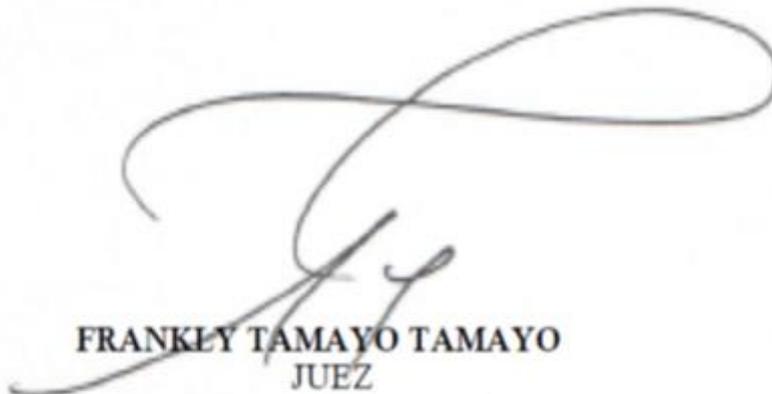
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a la Estudiante de Derecho acreditada de la Universidad de Boyacá, LAURA DANIELA CARDENAS BAYONA en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder debidamente otorgado.

A fin de

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2019-00160-00

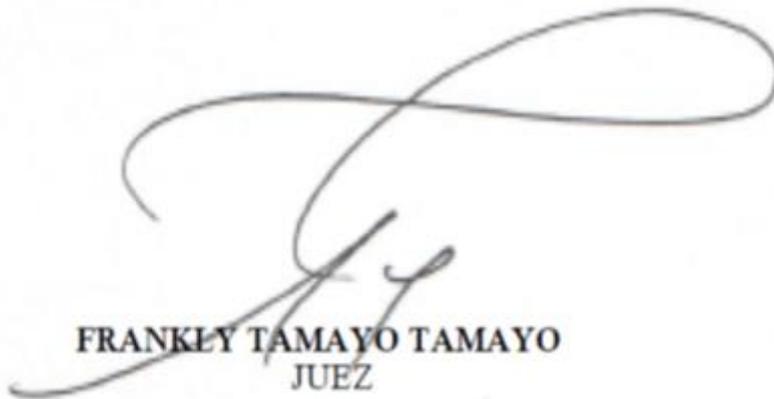
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A la fecha se verifica la Respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2019-00164-00

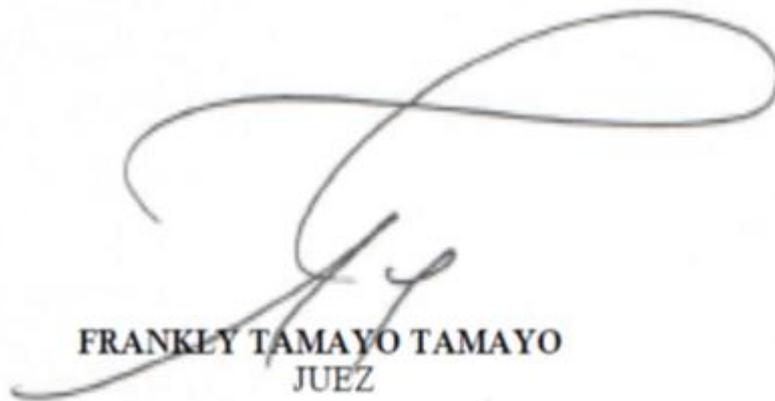
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo expuesto en el memorial que antecede, OFICIESE a la DIAN a efectos de que indique si podemos continuar con la presente mortuoria y de ser así expida los paz y salvos pertinentes; Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00226-00*

---

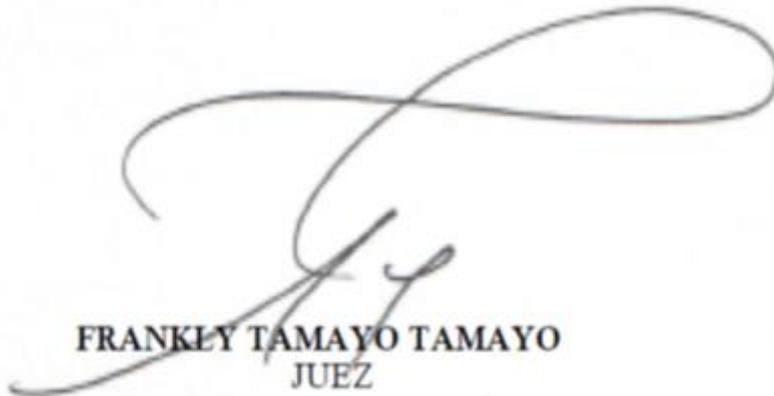
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO PLAZAD MESA en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Aunado a lo anterior se requiere a los interesado a efectos de que alleguen la liquidación de crédito pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2019-00231-00

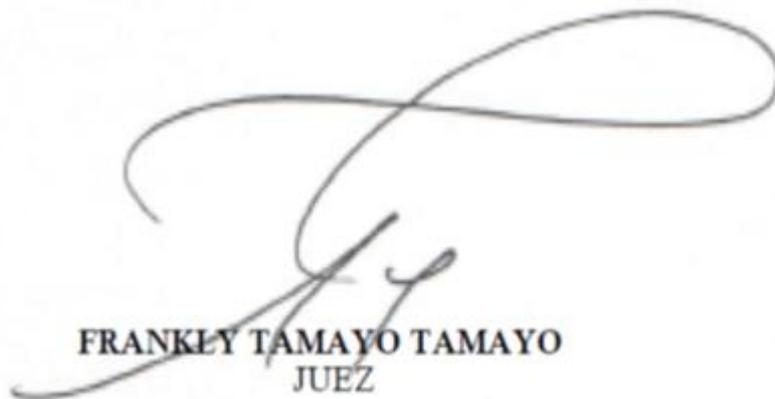
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta las solicitudes y peticiones presentadas en los memoriales que preceden, como quiera que quien la suscribe aun no le ha sido reconocido personería conforme lo dispuesto en auto de fecha 02 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00245-00*

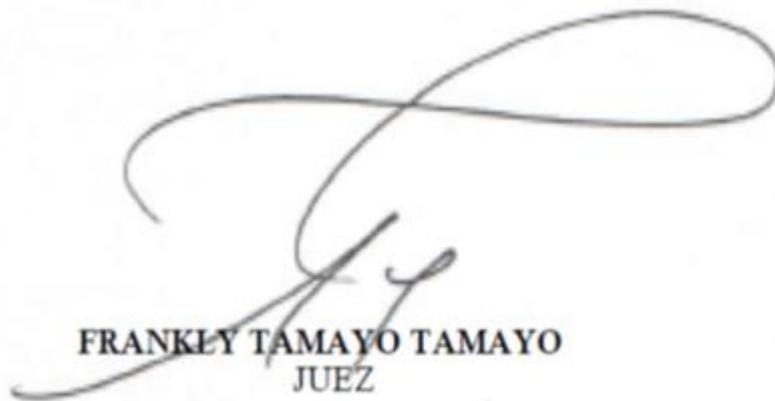
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad en oficio que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación e Investigación de Paternidad*

Radicación No. *157593184001 2019-00254-00*

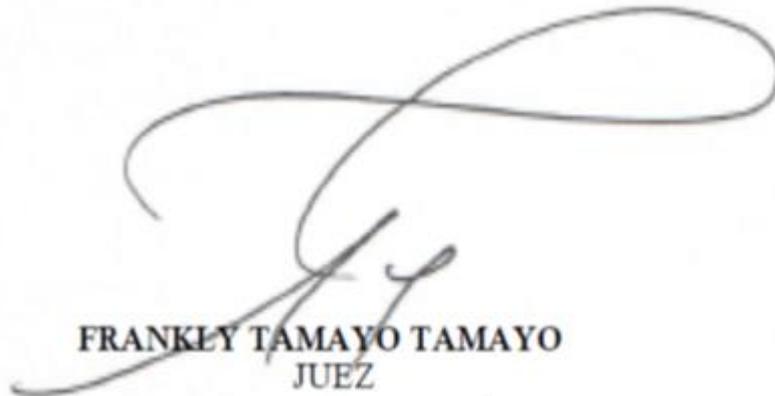
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado, se dispone fijar como nueva fecha para la toma de muestra de ADN el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós a la hora de las 09:15 A.M. No obstante lo anterior se advierte que es la última vez que se modifica la fecha señalada por solicitud del demandado, quien de no asistir asume las consecuencias procesales y legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2019-00279-00

---

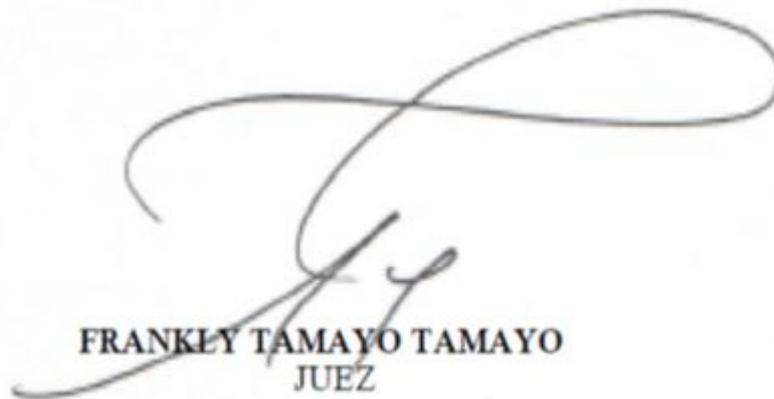
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, y en atención a lo dispuesto en el art 44 del C.G. del P. en su numeral 3º, se dispone:

- 1.- Ordenar apertura Incidente de imposición de sanción, conforme lo establece el Art. 44 C. G. P., en concordancia con el Art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
- 2.- Correr traslado para que las partes presenten las explicaciones correspondientes, para lo cual se otorga un plazo de Tres (3) días, siguientes a la ejecutoria del presente auto.
3. - Por Secretaría dar apertura el cuaderno de incidente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: *Liquidación Sociedad*  
Radicación No. *157593184001 2019-00284-00*

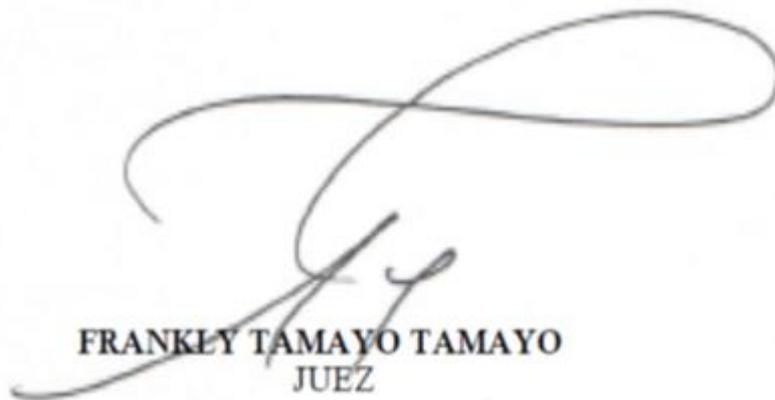
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta el memorial que antecede como quiera que quien lo suscribe no ostenta el derecho de postulación reservado en esta clase de trámites para los abogados.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00287-00*

---

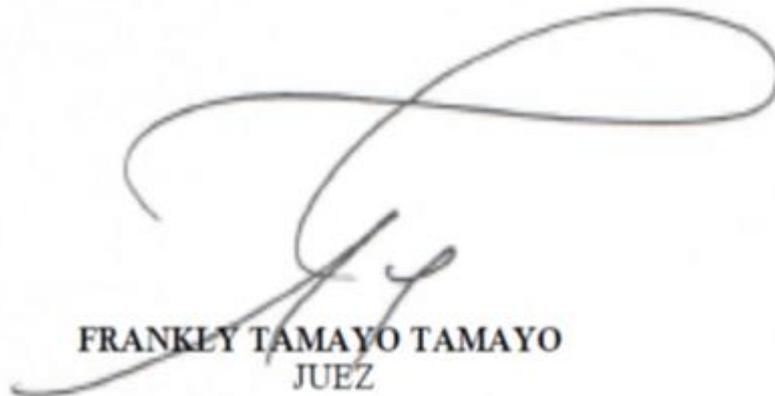
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de crédito presentada se corrió el traslado debido y no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho, se procede a su aprobación.

Por secretaria de existir dineros consignados a nombre de este Despacho y para el presente trámite, hágase entrega a la parte actora hasta el monto aquí aprobado.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00296-00*

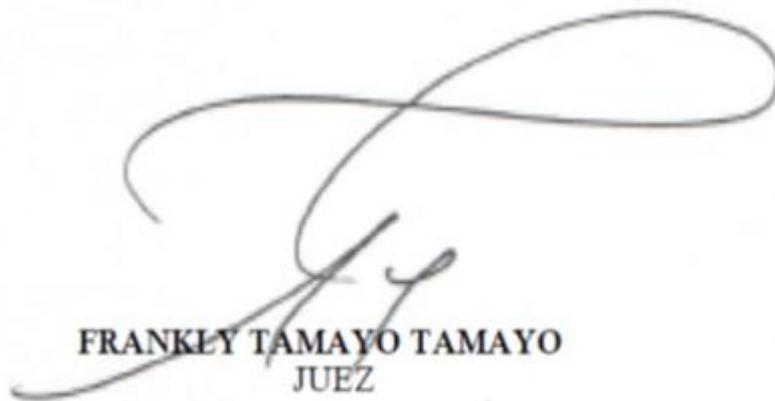
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta la renuncia al poder presentada por el Dr. Lara Ojeda, alléguese constancia de haberle comunicado tal decisión a su poderdante, conforme lo regla el inciso 3° del Art 76 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00325-00*

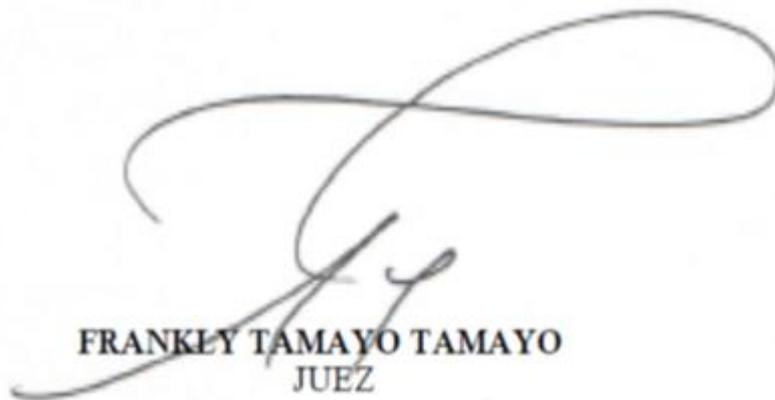
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere nuevamente a los interesados para que procedan a allegar la liquidación de crédito pertinente, tal como se ordenara en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00340-00*

---

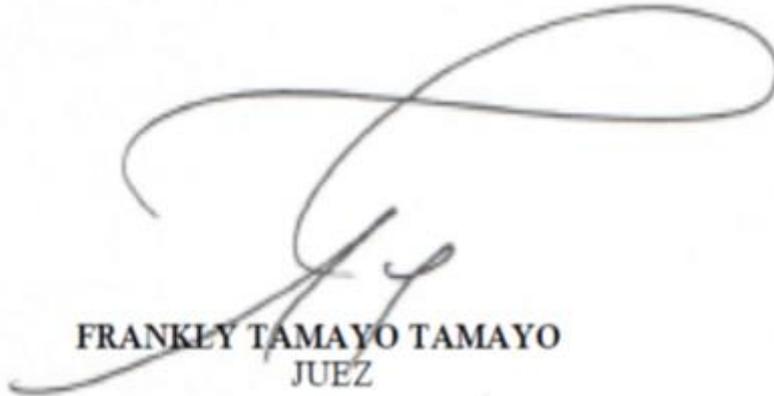
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por parte de los acreedores memorialistas, tengan en cuenta que este no es el estadio procesal pertinente para ser escuchados, y siendo así aquellos deben presentarse en la audiencia de que trata el art 501 del C.G. del P.

De otra parte por secretaria sin necesidad de ejecutoria de esta providencia procédase a expedir las copias solicitadas por la apoderada de la actora, previa cancelación de aranceles judiciales.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*  
Radicación No. 157593184001 2020-00012-00

---

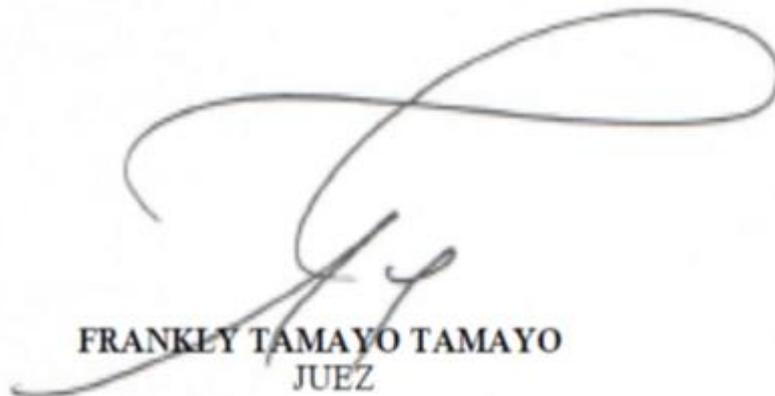
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que se ha requerido en varias oportunidades la constancia de la empresa de mensajería en la que se establezca que ante la renuencia a recibir por parte del demandado aquella dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 4° del art 291 del C.G. del P..

Ahora, se observa que el apoderado busca el emplazamiento del demandado no por las causales de desconocer el paradero del demandado, sino por no allegar los requerimientos que la misma ley le impone, por ello se itera la negación de su solicitud.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2020-00014-00

---

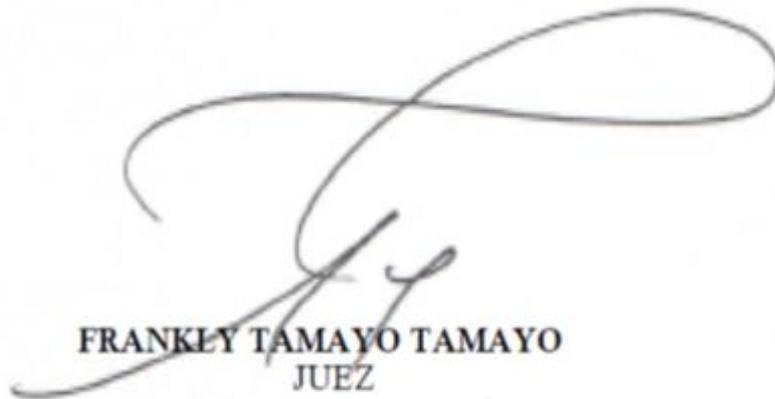
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la pericia allegada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se agrega a los autos y se corre traslado a los interesados por el término judicial de tres (3) días.

Una vez vencido el término anterior, por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2020-00020-00*

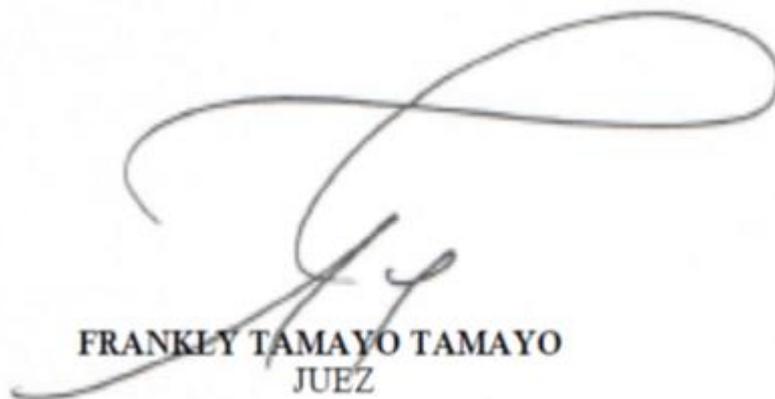
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, por secretaría procédase a corregir la placa del vehículo ordenado su desembargo, conforme lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00051-00*

---

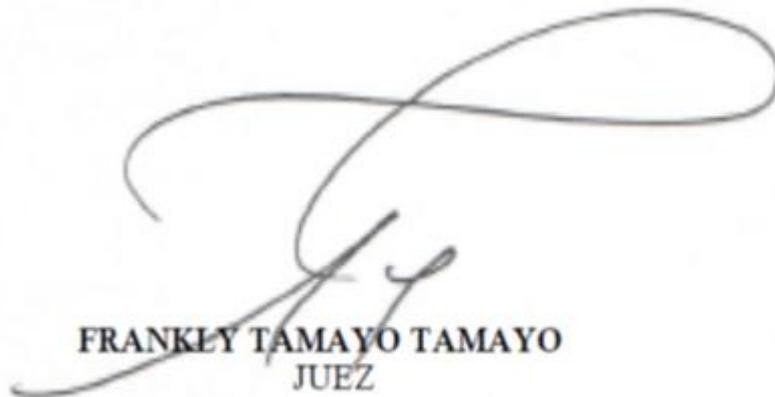
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre a pesar que este Estrado Judicial ha garantizado los derechos del menor y ha propugnado por velar por aquellos sin que se tenga respuesta efectiva y favorable, y conforme lo normado en el art 317 del C.G. del P., se dispone:

1. Dar por terminado por desistimiento tácito la presente acción.
2. Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
3. Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2020-00084-00

---

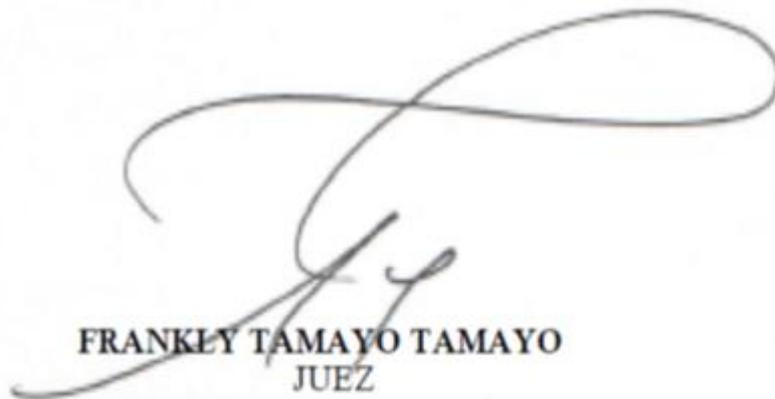
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación allegada como quiera que no se da cumplimiento con la totalidad de los postulados del art 291 C.G. del P., pues la constancia de la empresa de correo, es DEVOLUCION – Residente Ausente, es decir que la persona que debe comparecer no recibió el Citatorio, luego no se puede afirmar que se haya agotado el procedimiento indicado en la norma.

Por lo cual habrá de requerirse nuevamente y otorgarse el término de treinta (30) días a efectos de que notifiquen al demandado en debida forma, so pena de aplicar lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2020-00135-00

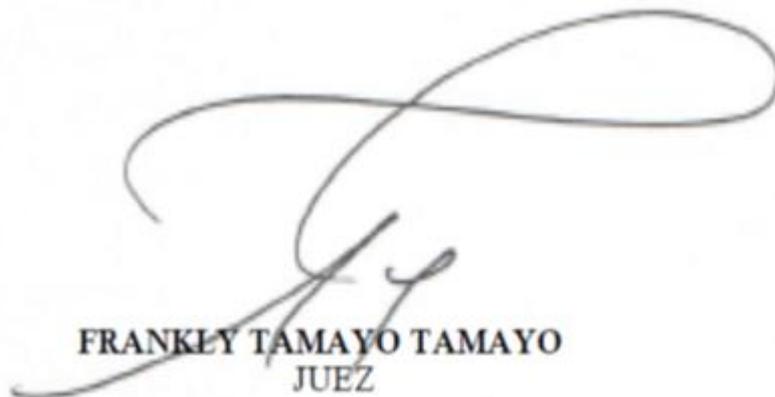
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede y como quiera que el Dr. OMAR PINZON RAMIREZ representa a la totalidad de los interesados y tiene facultar para partir, habrá de designárselo en calidad de PARTIDOR y en tal sentido habrá de otorgársele el término de quince (15) días a efectos de que allegue el trabajo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Privación de Patria Potestad*  
Radicación No. *157593184001 2020-00139-00*

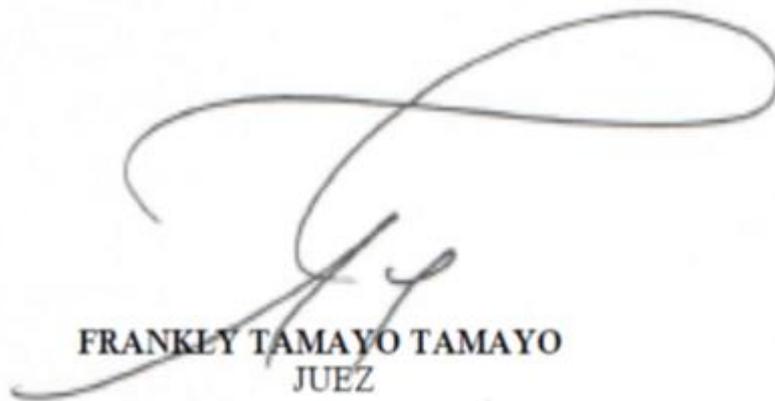
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos y téngase para los efectos legales pertinentes, el registro civil allegado con las notas respectivas de acuerdo a lo ordenado en sentencia de fecha 02 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Investigación Paternidad*  
Radicación No. *157593184001 2020-00147-00*

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

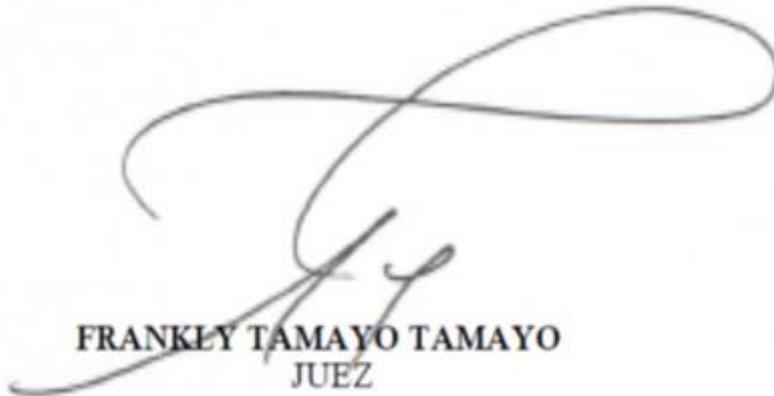
Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos y téngase para los efectos legales pertinentes, el certificado de asistencia e inasistencia allegado por medicina legal.

Conforme lo anterior y como quiera que el demandado no ha comparecido por dos (2) oportunidades a la toma de la muestra respectiva, se dispone fijar como última fecha para dicha toma el día dieciocho (18) de enero de 2022, a la hora de las 09:00 AM. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

Téngase en cuenta por parte del demandado que la no asistencia a la toma de dicha prueba le traerá consecuencias procesales y legales.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*  
Radicación No. *157593184001 2020-00150-00*

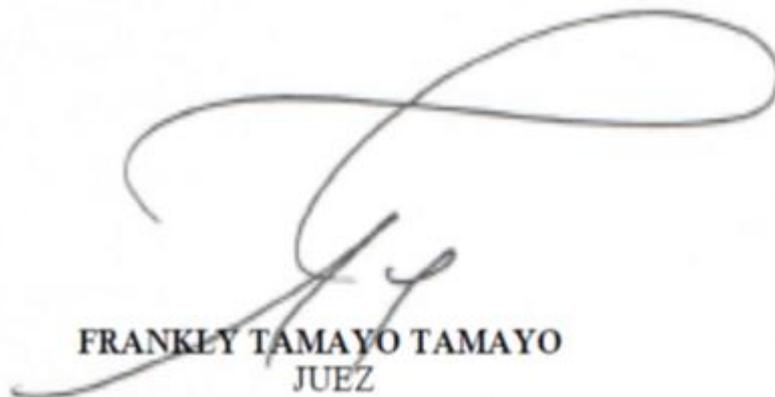
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, y siendo procedente lo requerido, se dispone decretar el EMPLAZAMIENTO de la accionada señora MARIA DOLORES PEREZ CASTAÑED, el cual deberá realizarse con la inserción en el aplicativo respectivo conforme lo decretado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00167-00*

---

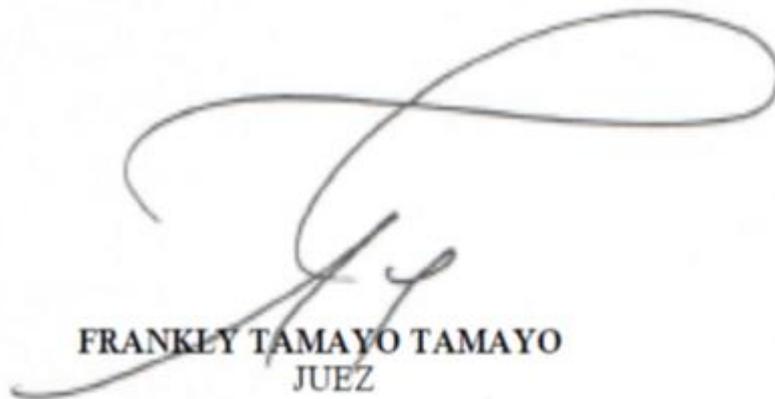
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte actora, se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente acción, conforme lo regla el art 92 del C.G. del P.
2. Levantar todas y cada una de las medidas cautelares adoptadas, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
3. Archívense las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00178-00*

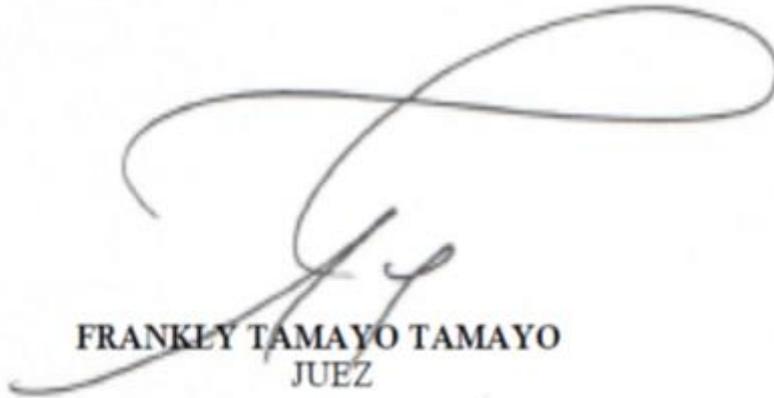
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas puestas a consideración no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a ley se les imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2020-00180-00

---

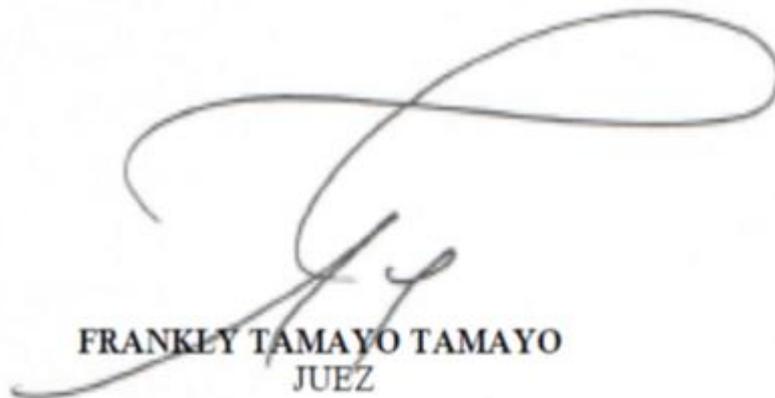
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los señores demandados Cecilia Fernández de Fernández y Salomón Sierra fueron notificados en debida forma conforme lo regla el Art 292 del C.G. del P., y en tiempo NO contestaron la demanda.

A efectos de continuar con el presente trámite y trabada la litis en debida forma y conforme lo regla la Ley 721 de 2001, se decreta la práctica de prueba de ADN, para ello, se requiere a la parte actora a efectos de que indique de manera precisa donde reposan los restos mortuorios del señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA a efectos de disponerse lo necesario, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00203-00*

---

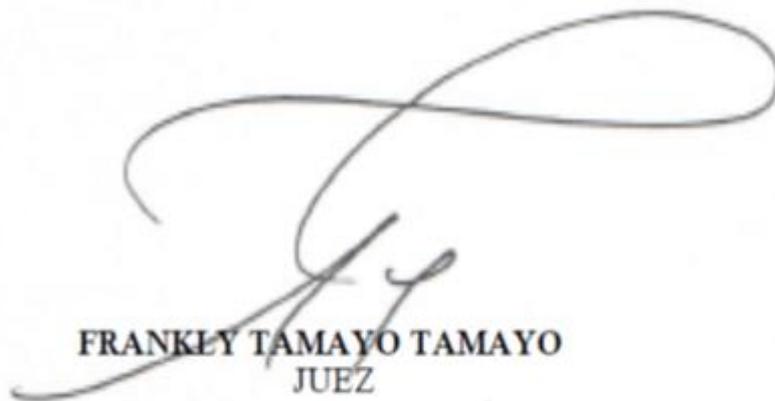
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes y levantar las cautelas que se hayan podido adoptar.

En atención que la demandante actúa en causa propia, por secretaría OFICIESE al señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho para que proceda a un asesoramiento de ser necesario. Igualmente OFICIESE a la Universidad de Boyacá, remitiéndole copia del presente trámite para que por medio de Consultorios Jurídicos le sea asignado un estudiante que le pueda colaborar en la presente causa, todo lo anterior en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

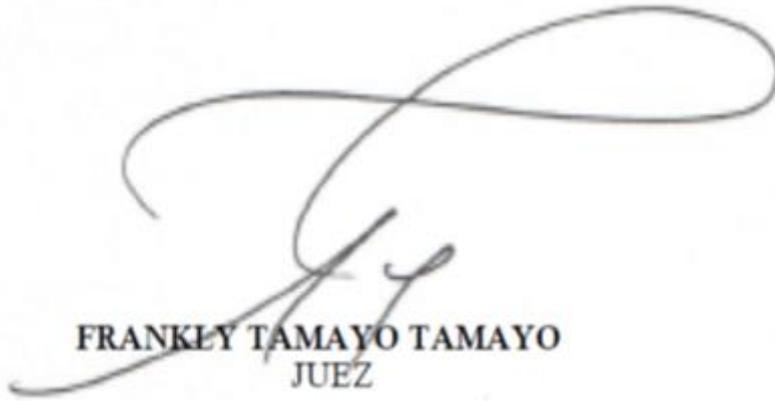
Este despacho atendiendo las facultades otorgadas por el art 132 del C.G. del P., procede a realizar un control de legalidad a lo actuado y en tal sentido encuentra que en el numeral 3° del art 38 de la ley 1996 de 2019 se establece que en caso de no haberse anexado con la demanda una valoración de apoyo, o considerarse que aquella es insuficiente habrá de solicitarse una nueva u oficiar a los entes pertinentes para que la misma se practique, en tal sentido y conforme lo reglado en el art 169 del C.G. del P., habrá de disponerse de oficio la práctica de dicha valoración y para ello se requiere a la parte actora para que informe a que EPS se encuentra afiliado AURELIANO CABEZAS BONILLA.

De otro lado, necesario se torna en el entendido que el presente asunto limita acciones civiles o jurídicas del mencionado señor Cabezas Bonilla la presencia del Agente del Ministerio Público para que vele por los derechos que aquel le corresponden, y en tal sentido habrá de OFICIARSE al señor Procurador delegado ante este despacho con la respectiva compulsas de copias para lo de su cargo.

Igualmente y en aras de dar publicidad a este trámite se dispone:

- 1.- Requerir a la parte actora para que informe la existencia de familiares cercanos o familia extensa que pueda interesarle las resultas de este trámite.
- 2.- El emplazamiento de personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa para que se hagan presentes, en aras de ser escuchados, por lo cual por secretaria procédase al registro de personas emplazadas conforme lo regla el Decreto 806 de 2020..

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor JORGE ELIECER CHINOME ROJAS, se notificó en debida forma de manera personal conforme el acta de notificación suscrita el 02 de noviembre de 2021, sin que en término haya contestado la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

#### **MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio de los señores NIDIA JANETH PLAZAS y CLAUDIA MARCELA MORALES FORERO.

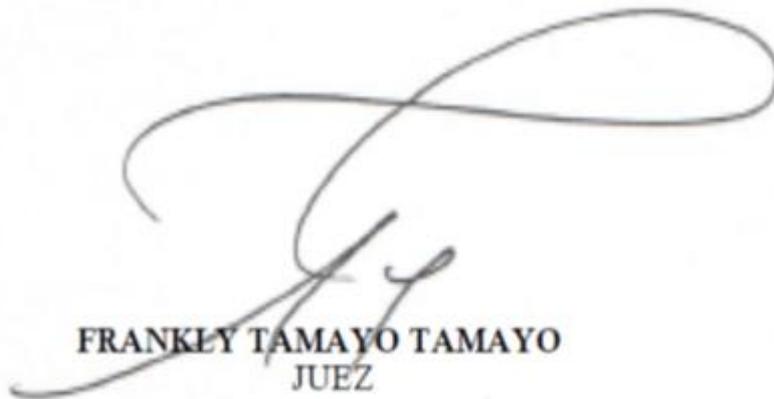
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

## **PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

## **NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

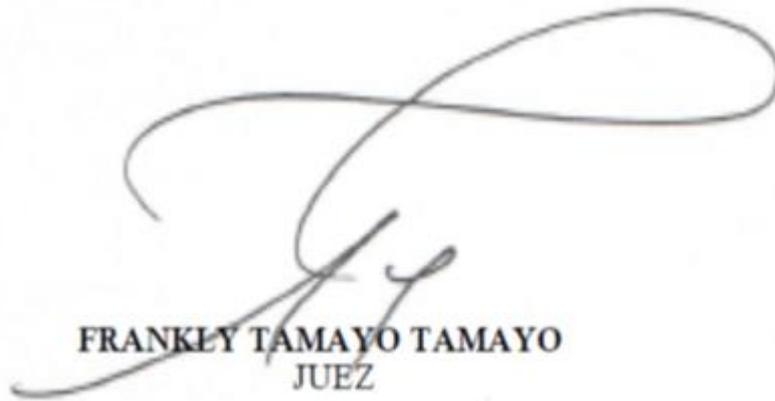
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el 25 de noviembre de 2021, procede el despacho a aclarar el proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, precisando lo siguiente:

1. En lo atinente al primer punto planteado, cabe señalar que este no es el medio para solicitar la información de trámites ya ordenados por este sensor, por lo cual por secretaría deberá brindarse las informaciones pertinentes.
2. Atendiendo lo expuesto en el numeral 2º del memorial que se resuelve, cabe señalar al profesional del Derecho que el hecho de que en el encabezado del proveído contenga denominación diferente al trámite que nos convoca, el mismo no tiene la capacidad de nulitar lo actuado, más cuando lo tratado tiene que ver con el régimen de filiación parental, esto es la investigación y/o impugnación de la paternidad o maternidad.
3. Como quiera que a razón del presente auto la fecha señalada para la práctica de la muestra de ADN no se puede llevar a cabo habrá de señalarse el dieciocho de enero (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM, a la cual tendrá que asistir la menor demandada y su progenitora, muestras que habrán de cotejarse con las que se obtengan en la exhumación decretada.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00017-00*

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el accionado, a pesar de haberse notificado en debida forma NO contesto la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

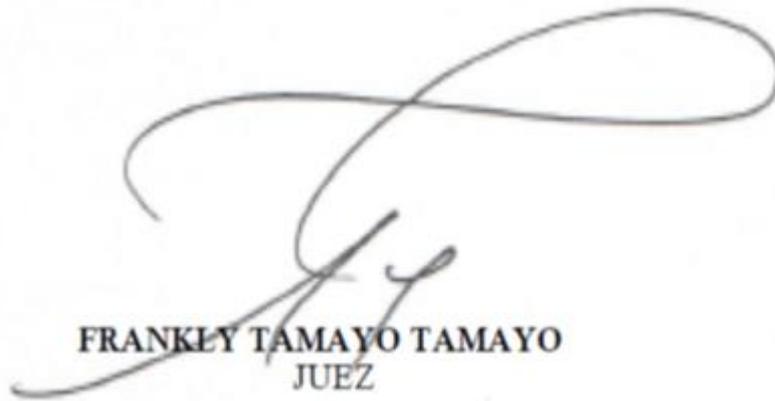
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS en favor de EDITH JULIANA SANTANA MESA.

**SEGUNDO:** PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Incremento Cuota Alimentaria*

Radicación No. *157593184001 2021-00025-00*

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

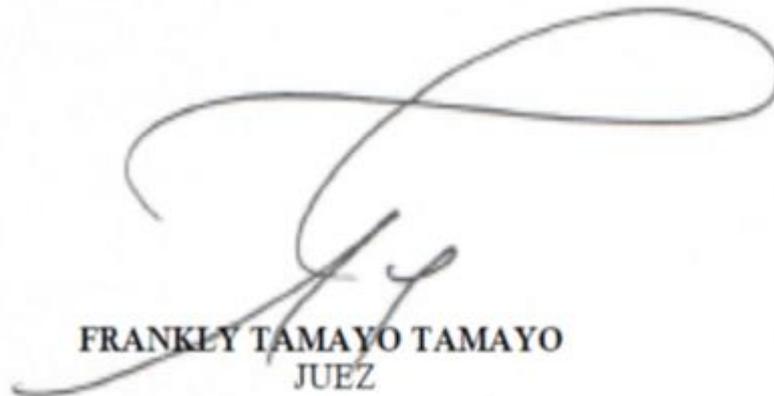
Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, sin que se haya vinculado debidamente a la pasiva se

### **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado la presente acción por desistimiento tácito de la misma conforme lo regla el art 317 del C.G. del P.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias

### **NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00049-00*

---

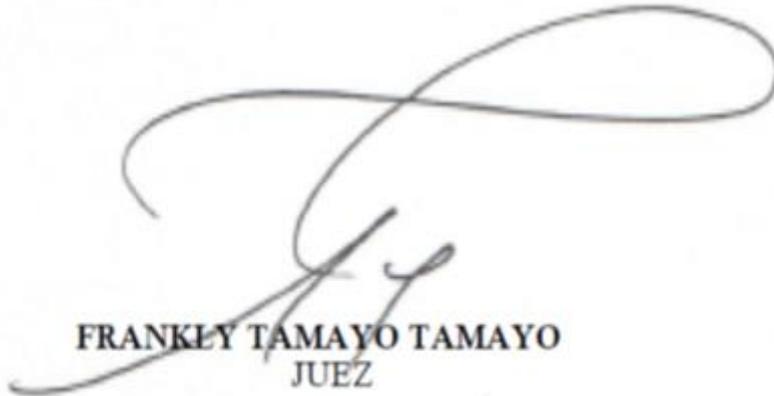
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del memorial que antecede observa el Despacho que el demandado señor BRAYAN RICARDO PINZON DIAZ tiene conocimiento de la presente acción, por ello habrá de aplicarse lo reglado en el art 301 del C.G. del P. y en tal se dispone:

- 1.- Tener por notificado al señor BRAYAN RICARDO PINZON DIAZ, por conducta concluyente, conforme la norma en cita.
- 2.- De acuerdo a lo anterior, por secretaria remítase el traslado respectivo y contabilícese los términos de contestación de la demanda.
- 3.- Se reconoce personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 157593184001-2021-00059-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### *Asunto a resolver:*

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, el cual fue notificado en estado el día 12 de octubre de 2021 a través del cual se resolvió la solicitud interpuesta por la misma abogada.

### *Argumentos del recurrente:*

Manifiesta la recurrente que su inconformidad con la decisión tomada por el despacho radica en que no está de acuerdo con el inciso segundo del auto de fecha 11 de octubre de 2021, el cual expresa "De otro lado y conforme lo expuesto en el memorial que precede, habrá de entenderse que el señor MARCELIO RIAÑO repudia la herencia a él diferida."

Pues para la recurrente el despacho yerra en la interpretación dada en el auto, ya que el señor MARCELIO RIAÑO manifestó expresamente que aceptaba la herencia pero que así mismo cedía los derechos correspondientes a sus hermanos ROSA, ALIRIO, DIOLIMA y ROBERSON RIAÑO RIAÑO.

Así pues, en los términos del artículo 492 del C.G. del P no hay lugar a dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 1290 del C.C en vista de que se ha demostrado que con anterioridad se había aceptado expresa o tácitamente la herencia, también de que se dio la manifestación expresa y la misma se allegó al despacho.

Respecto del inciso tercero del mismo auto calendarado en fecha 11 de octubre de 2021, el cual expresa que “De otra parte, y como quisiera que cumplido el término otorgado en auto de fecha 30 de agosto de 2021, los señores ALIRIO RIAÑO RIAÑO, ROSA RIAÑO RIAÑO y DORIA RIAÑO DE PINEDA, no manifiestan su aceptación a la herencia que nos convoca a ellos diferida, conforme lo reglado por el art 492 del C.G. del P concordantemente con el Art 1290 del C.C, se entiende por repudiada la misma.”

El señor ALIRIO RIAÑO manifestó expresamente su intención de aceptar la herencia con beneficio de inventario, cómo ha quedado constancia en el memorial radicado en fecha 18 de agosto de 2021, por ello y en concordancia con el artículo 492 del C.G. del P, no hay lugar a dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 1290 del C.C, en vista de que estamos demostrando que con anterioridad se había aceptado expresa o tácitamente la herencia, también de que la misma se allegó al despacho del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso.

Solicita reponga en su integridad el auto de fecha 11 de octubre de 2021 y, en consecuencia, reconocer que los señores ALIRIO Y MARCELIO RIAÑO RIAÑO aceptaron la herencia con beneficio de inventario de manera expresa.

### *Consideraciones*

La interpretación que se hizo de la solicitud realizada por la recurrente se dio de esta forma debido a que la Dra. MARIA ALBERTINA presentó de manera errónea las solicitudes, le recuerda este despacho la diferencia que existe entre las figuras invocadas por ella, por un lado, la “renuncia o repudio” de la herencia y por otro es la “cesión” de derechos herenciales.

La renuncia o repudio de la herencia es el derecho que tienen todos los herederos de no aceptar lo dejado por un causante, que por derecho sucesoral le corresponde, además el repudio debe invocarse después de la muerte del causante no antes esto según el artículo 1283 del CC, el artículo 1282 del C.C, regula la figura del repudio, el consentimiento en este caso debe ser expreso para que se tenga en cuenta la renuncia.

En las solicitudes presentadas por la Dra. MARIA ALBERTINA ella manifestó en reiteradas ocasiones que el señor MARCELIO RIAÑO, decidió por voluntad propia

renunciar a sus derechos herenciales en la sucesión del causante ANANIAS RIAÑO JOYA, lo que llevo al juzgado inferir que este deseaba repudiar la herencia.

Ahora en lo referente a la cesión de derechos herenciales, este es un contrato solemne y por lo cual requiere escritura pública si se busca ceder a título singular, pero si se desea ceder la universalidad de los derechos herenciales debe constar en un documento privado entre el cedente y los cesionarios.

En las solicitudes hechas por la recurrente esta manifestaba que el señor MARCELIO renunciaría a la herencia y cedería sus derechos sucesorales a favor de sus hermanos, figuras que no pueden coexistir, si lo que pretendía era que se reconociera la cesión, al despacho no se allegó el documento privado pertinente para reconocerla, en lo referente al repudio este juzgado accederá a la reposición interpuesta por la recurrente, pero haciendo la salvedad que ella no fue clara en sus solicitudes.

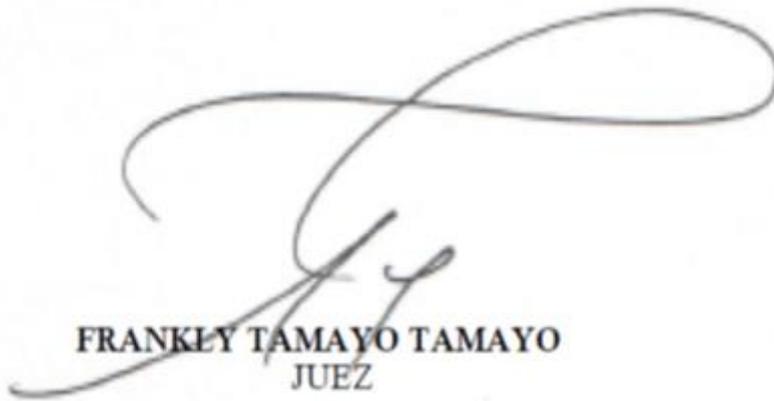
En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### *Resuelve*

*Primero.* – Reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

*Segundo.* – En consecuencia se reconocen como herederos del causante ANANIAS RIAÑO JOYA dentro de la presente sucesión a los señores ALIRIO Y MARCELIO RIAÑO RIAÑO y se reconoce que estos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación: No. 157593184001 2021-00059-00

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

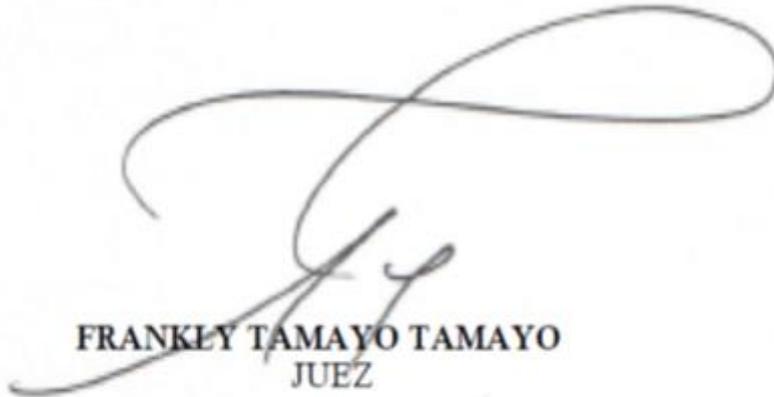
Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, radicado por la Dra. María Albertina Aguirre Alvarado, se solicita que se reconozca que la señora **HILDA MARIA RIAÑO DE RIAÑO**, en su calidad de cónyuge supérstite acepta la herencia con beneficio de inventario y cede los derechos que le corresponde a sus hijos.

Procede el despacho a resolver la solicitud de la siguiente forma, es preciso indicar que mediante auto del 12 de abril de 2021 se reconoció a la señora **HILDA MARIA RIAÑO DE RIAÑO** en calidad de cónyuge supérstite dentro de la sucesión del causante **ANANIAS RIAÑO JOYA**.

Ahora bien, la cesión de derechos herenciales es válida con la realización del documento privado pertinente y elevado a escritura pública en los casos que la ley lo estipula, con solo el consentimiento expreso de la cónyuge no se configura la cesión de derechos herenciales.

Debido a lo anterior el despacho no accede a la solicitud de la Dra. Albertina Aguirre.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00060-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

#### **MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio de los señores ANA ZORAIDA MOLANO BARRERAJENNY DURLEY ALVAREZ y JEIMY JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ.

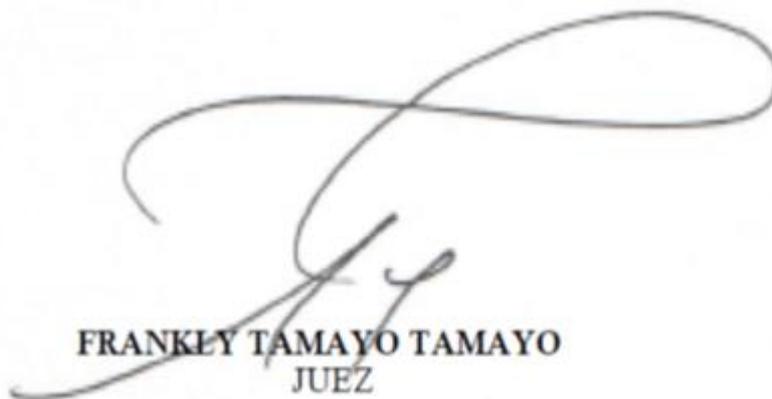
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

## **PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

## **NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2021-00066-00*

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

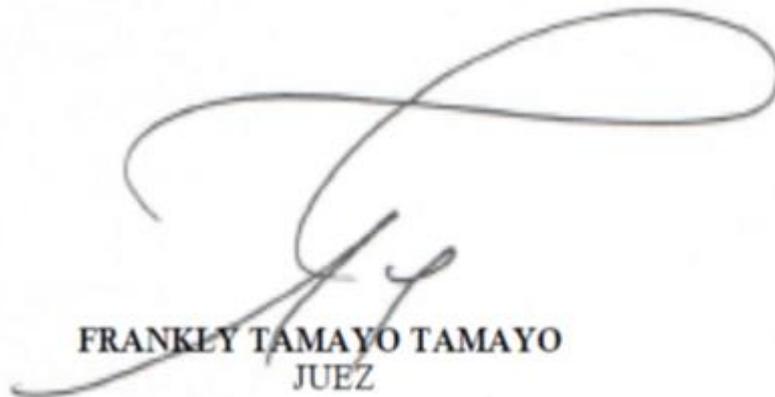
Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte accionada contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que habrán de correrse por secretaria conforme el art 110 del C.G. del P.

De otra parte, por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4° del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación o control de legalidad contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021 mediante el cual entre otras disposiciones se rechazan las excepciones previas allegadas, como quiera que por tratarse que se tramita por la cuerda de un verbal sumario las mismas debían presentarse como recurso de reposición.

Se manifiesta como argumentos del presente recurso que mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2021 dictado por este despacho, se decidió no revocar el proveído de fecha 31 de mayo de 2021, igualmente rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto; que conforme lo anterior se había interpuesto en termino recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda con las mismas circunstancias de hecho y derecho, pero que este estrado judicial manifestó: “*A efecto de resolver los recursos que hoy se proponen en contra del auto que admite la demanda, en principio causa extrañeza de este funcionario judicial la argumentación traída por el apoderado demandante quien pretende que se de rechazo de plano de una demanda de per se, entendido es para los profesionales del derecho que la admisión de la demanda no implica por si sola la declaratoria del derecho reclamado(...)*”, por lo cual se pregunta que el recurso de reposición inicial contra el auto que admite la demanda fue negado por ser calificado como excepción previa y que ahora que se formulan aquellas son en contra pero por vía de reposición, lo que indica según su concepto se estaría ante unos autos ilegales originados por confusión o tramites adicionales que no están en la obra procesal general.

Argumenta además que agotadas las ritualidades las cuales fueron negadas por consideraciones contrarias y posiciones análogas y vedadas para cualquier operario judicial; que indicada por su parte esta confusión o desconocimiento de este despacho del trámite fue el que indujo a error craso al principio de no revocar el auto admisorio en vía de reposición atacada y luego en vía de excepción previa se manifiesta que era por vía horizontal y es rechazado de plano. Que conforme lo anterior este procedimiento ha estado plagado de yerros sustanciales y procedimentales los cuales no se pueden consentir ni avalar dado que desde la admisión está viciado de ilegalidad al iniciar un trámite cuando aquel exige estar al día en cuanto a las obligaciones alimentarias con los menores, lo cual se omite de plano lo cual es violatorio al debido proceso y se le da un trámite inadecuado, máxime que en vía de reposición y ahora en vía de excepción previa se niega tajantemente reversando actuaciones que posteriormente se dice que eran las que se debían tramitar en contra del auto cuando aquella se hizo y fue negada, lo cual sería una flagrante violación por vía de hecho por confusión y selección de la ley.

## CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, en principio, necesario se torna aclararle al señor abogado que el trámite de alimentos, cualquiera sea la circunstancia (incremento, disminución o exoneración) se tramitan mediante proceso verbal sumario, que como por él es sabido, es de única instancia y por ello no es susceptible del recurso de alzada como mal lo pretende en sendos memoriales que presenta como recursos para impugnar las disposiciones de este despacho.

Continuando con nuestro discernimiento, y ante lo confuso del recurso presentado, debemos detenernos en algunas apreciaciones ligeras que el apoderado presenta como fundamentos de su recurso, y entre ellas vemos que según su entender, el procedimiento dado a esta acción es el inadecuado, y en tal sentido vemos que el art. 22 del C.G. del P numeral 7º., establece como competencia de los Jueces de Familia en única instancia los procesos de fijación, aumento, disminución o exoneración de alimentos, que por ello, no entiende este Despacho la posición o fundamentación de la inconformidad de darse un trámite diferente, cuando desde el auto admisorio se fijó cuál era la cuerda a seguir.

Siguiendo con estas breves exposiciones, nos adentramos en el devenir procesal y vemos, como el señor abogado de la parte demandada en verdad presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y fundamenta aquel en el hecho de que el aquí accionante no se encuentra en paz y salvo con las cuotas pactadas, lo que según su entender impediría la interposición de esta acción, lo cual no es verídico, pues no existe norma alguna que limite la presentación de la demanda por la posible existencia de una deuda, la cual de ser así debía haberse ventilado en proceso aparte, trae además lo reglado en el art 129 del Código de la infancia y la adolescencia el cual si limita para ser escuchado cuando no se encuentre al día con las cuotas alimentarias en asuntos que tengan que ver con la custodia y cuidado personal de los menores o temas afines a ellas, cosa que en este proceso no se está debatiendo, tratando así de confundir a este estrado judicial; aunado a lo anterior vemos que en situación alguna tal argumentación cabría en las causales traídas en el art 100 del C.G. del P., y por ello, si ese era el caso debía haberse intentado como excepción de mérito en aras de atacar las pretensiones de la demanda y no como excepción previa vía recurso de reposición, lo cual fue claro en el auto que no revoco tal providencia.

Ahora bien, vemos que existe confusión o desconocimiento del trámite procesal que nos convoca por parte del apoderado de la parte demandada, pues se itera nuevamente que nos encontramos en procedimiento de única instancia reglado por la cuerda procesal del verbal sumario, dentro del cual no es factible presentar excepciones de previas como mal lo hace el profesional del derecho, y es de tener en cuenta que esta decisión no es caprichosa y menos aún de desconocimiento del procedimiento como mal lo afirma, pues es la misma ley quien lo prohíbe en el inciso ultimo del art 391 del C.G. del P., norma que persiste en desconocer el abogado.

Por lo anterior y sin más consideraciones jurídicas y procesales este despacho no repondrá el auto atacado y denegará el recurso de alzada por lo inicialmente expuesto.

Tampoco existe fundamento factico o jurídico para realizar control de legalidad solicitado.

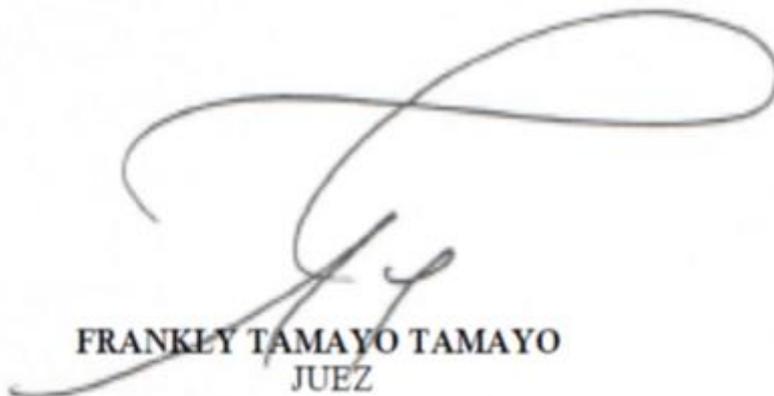
Conforme lo expuesto se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano el recurso de alzada interpuesto, por lo manifestado en la partes considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió las excepciones presentadas por la demandada.

En atención a lo anterior se dispone: **FIJAR el día ocho (08) del mes de marzo del año 2021 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

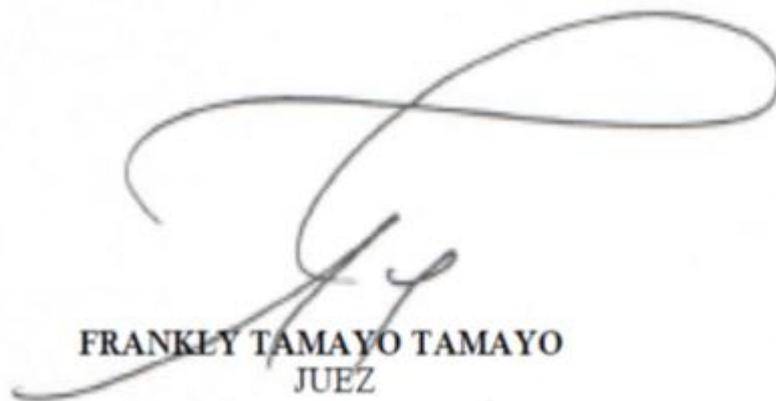
#### **PARTE DEMANDADA**

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Conforme lo requerido se decretan los testimonios de los señores HILDA AURORA RIVEROS, MARIA ANGELICA GONZALEZ y DEISY YASMIN ALVAREZ AVELLA.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

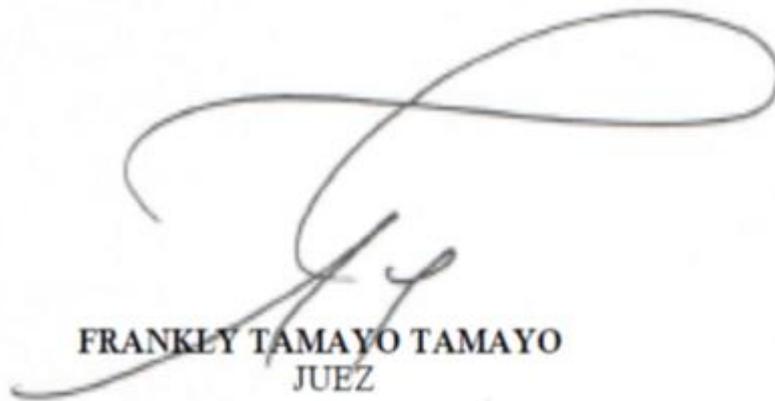
Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, pero una vez revisado el plenario encuentra el Despacho ciertas falencias procesales que deben ser subsanadas en un principio en aras de evitar posibles nulidades posteriores, por ello y conforme lo regla el art 132 del C.G. del P., se procede a realizar el siguiente control de legalidad.

Observa el despacho que en providencia de fecha 04 de octubre de 2021 en su inciso primero no se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora por no aportarse constancia o certificación de entrega del mensaje de datos al querellado; en inciso siguiente y ante las manifestaciones del accionado traídas en memorial de fecha 13 de agosto de 2021 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito sin que haya mediado la notificación de aquel, por ello se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto de fecha 04 de octubre de 2021, por lo anteriormente expuesto, y de las actuaciones que de él se desprendan.
- 2.- Tener por notificado al señor ANDRES FELIPE LOPEZ SOLANO por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 3.- Por secretaria córrase el traslado debido y contabilícese el término de contestación de la demanda.
- 4.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por tornarse de carácter prematuro.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00088-00*

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

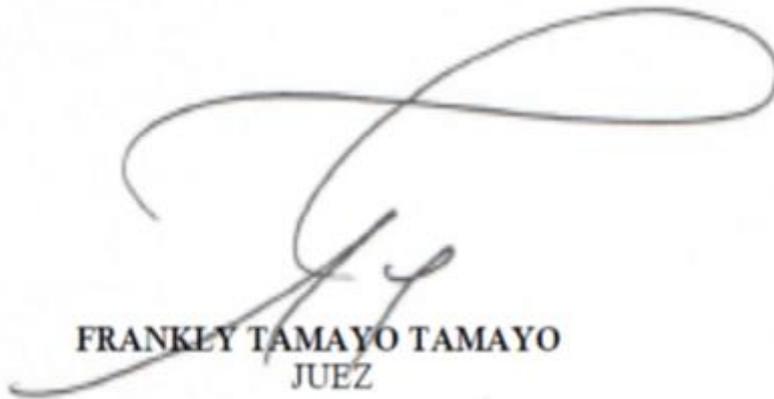
Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el término de traslado de la demanda la parte demandada no se pronunció al respecto, sería del caso de tenerla por no contestada, sin embargo y no obstante ello, este Despacho en aras de garantizar los principios de celeridad y no violar derecho alguno, habrá de tener la contestación inicialmente allegada a pesar de tornarse prematura.

Por lo anterior de las excepciones de mérito presentadas, por secretaria córrase el traslado debido.

De otra parte, del escrito aportado por la parte actora que descurre las excepciones presentadas no será tenido en cuenta por tornarse igualmente prematuro.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Alimentos Mayores*  
Radicación No. *157593184001 2021-00097-00*

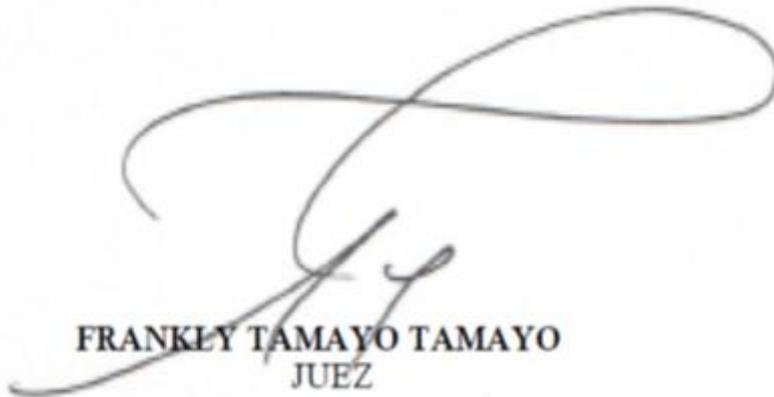
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a aclarar la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, en el sentido de establecer que la fecha a llevarse a cabo la audiencia decretada es el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, y no como se expusiera en el auto aclarado.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00103-00*

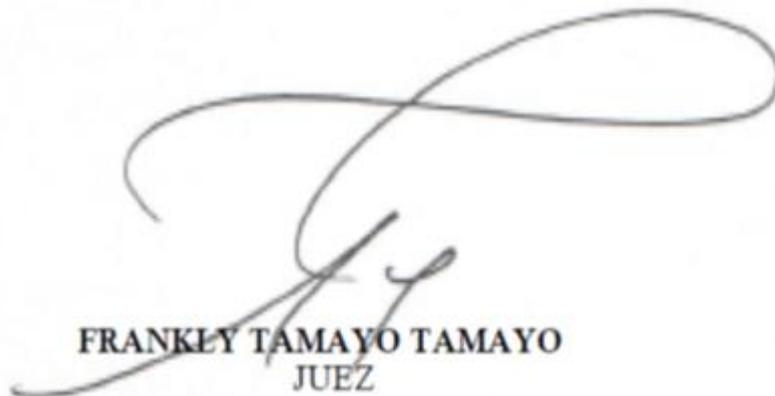
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas fueron debidamente decretadas, comunicadas y efectivizadas y hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00106-00*

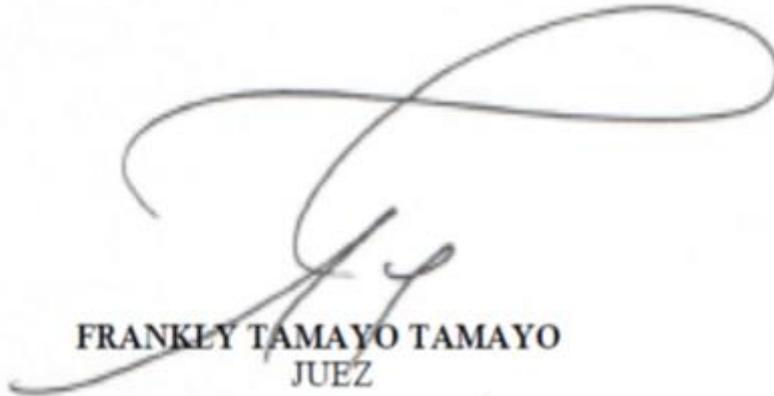
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P., y por el termino de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00126-00*

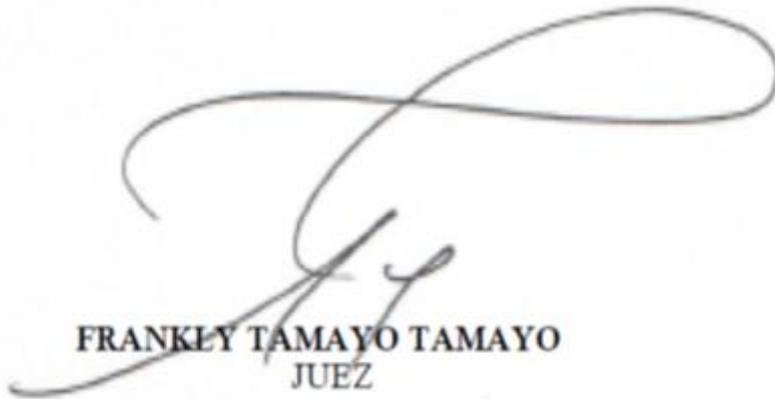
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por lo cual no se autoriza el retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De otra parte, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante contestó las excepciones de mérito en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone: **FIJAR el día dos (02) del mes de marzo del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y

246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

#### **PARTE DEMANDADA**

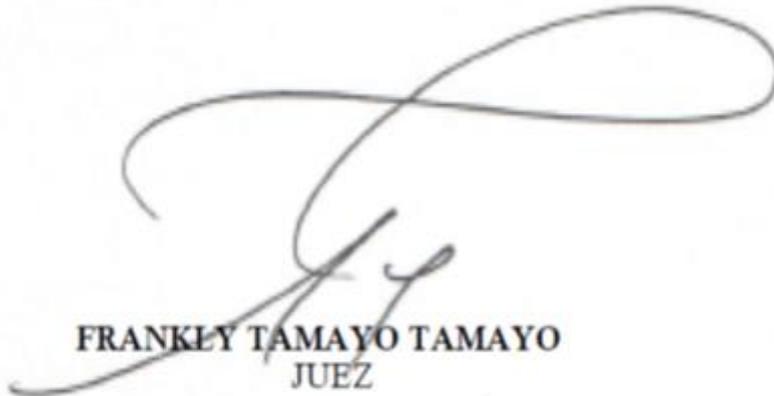
**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** No se decreta el testimonio del accionado tal como es solicitado, como quiera que aquel por ser parte dentro del presente trámite no le es dable rendir testimonio.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

Finalmente, por secretaria dar respuesta a la comunicación remitida por FLOTA SUGAMUXI, haciendo las advertencias del caso, respecto al incumplimiento de las ordenes impartidas por el despacho frente a medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 157593184001 2021-00186-00

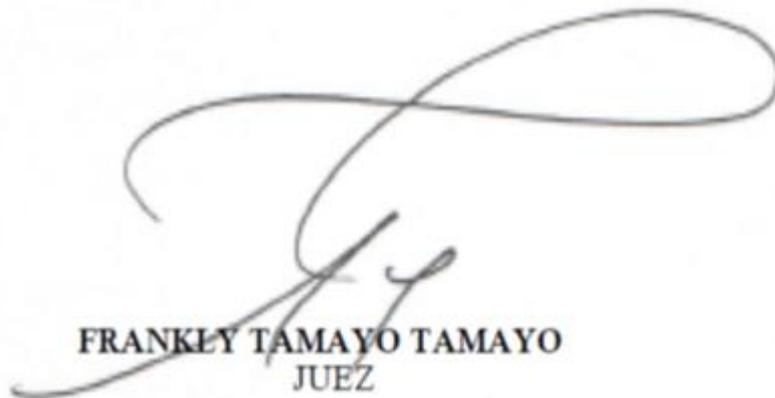
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y en tiempo contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito que deben ser recorridas por secretaria conforme lo regla el art 110 del C.G. del P., y por el termino de CINCO (05) días.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00198-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE, se notificó en debida forma de manera personal conforme el acta de notificación suscrita el 27 de septiembre de 2021, sin que en término haya contestado la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio de los señores ANDRES FELIPE ALVAREZ FONSECA, LAURA XIMENA ALVAREZ FONSECA y MARLOS JULIAN ALVAREZ FONSECA.

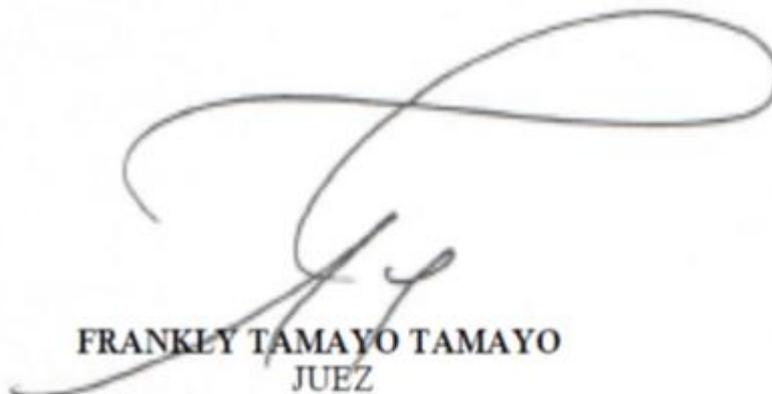
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

### **PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

### **NOTIFÍQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma conforme lo regla el art 292 del C.G. del P., y NO contesto la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

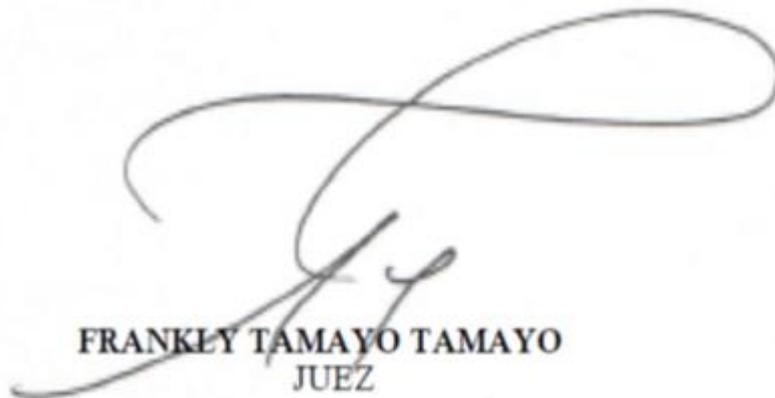
**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

## **PARTE DEMANDADA**

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

## **NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*  
Radicación No. 157593184001 2021-00211-00

---

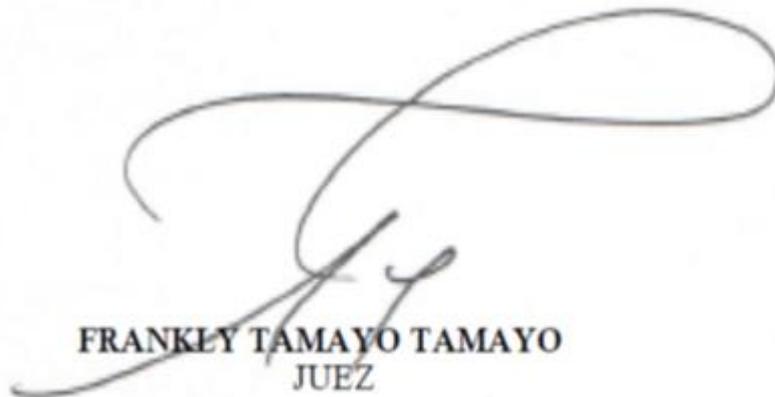
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito presentadas en tiempo.

Conforme lo anterior y atendiendo lo reglado por la Ley 721 de 2001, este despacho dispone **el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 AM**, a efectos de llevarse a cabo la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la cual deberá asistir la parte actora y la demandada que incluye los menores y su progenitora. Por secretaria OFICIESE y comuníquese de conformidad

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00232-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en memorial allegado el 26 de noviembre de 2021 y acreditada la filiación pertinente, se reconoce en calidad de hija y heredera del causante a la señora OLGA YELITZA AVELLA TINJACA quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. RAUL HECTOR LARA OJEDA en calidad de apoderado judicial de la señora OLGA YELITZA AVELLA TINJACA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

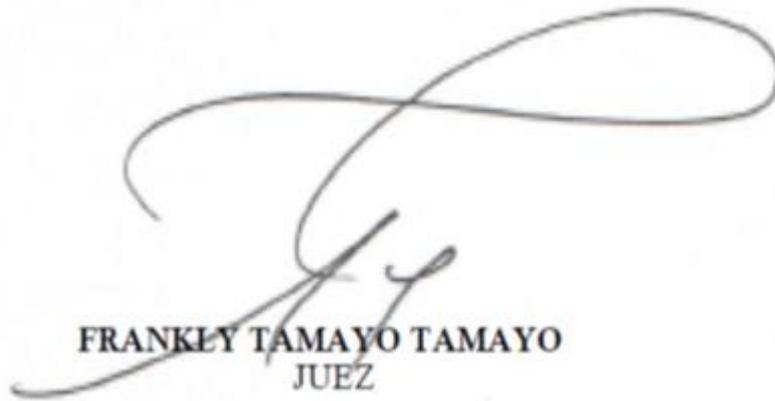
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el emplazamiento de herederos indeterminados se llevó a cabo en debida forma conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se señala el día primero (01) del mes de marzo del año 2022 a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral y social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

**NOTIFÍQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00256-00

---

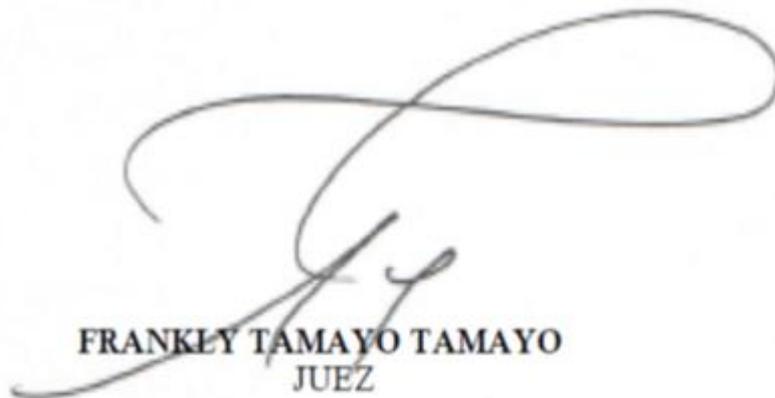
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la presente acción, sino fuera que la misma parte impugnante mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021 desiste del mismo, por lo cual este Despacho se abstendrá de desarrollar tal acción.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 22 de noviembre de esta calenda por secretaria procédase al archivo de estas diligencias, toda vez que la presente acción se encuentra rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00273-

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANGIE VANESSA YUSTRE RANGEL actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija D.G.Y.R., presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los herederos determinados del causante JONATHAN ACEVEDO PIRAGAUTA, señores SONIA YANETH PIRAGAUTA ALARCON y JAIME ACEVEDO CHAPARRO y contra los herederos indeterminados.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 18 de noviembre de 2021, esta fue subsanada conforme lo solicito el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

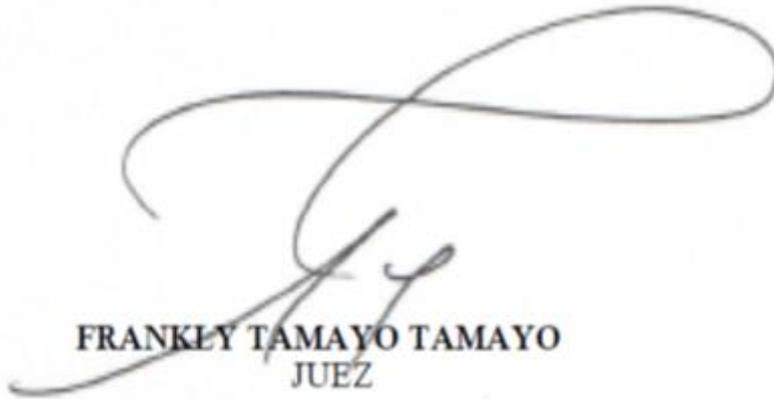
**Primero:** Admitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora ANGIE VANESSA YUSTRE RANGEL actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija D.G.Y.R., contra los herederos determinados del causante JONATHAN ACEVEDO PIRAGAUTA, señores SONIA YANETH PIRAGAUTA ALARCON y JAIME ACEVEDO CHAPARRO y contra los herederos indeterminados, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído a los señores SONIA YANETH PIRAGAUTA ALARCON y JAIME ACEVEDO CHAPARRO y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** - Emplazar por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante JONATHAN ACEVEDO PIRAGAUTA, trámite que deberá hacerse por secretaría y conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Levantamiento de Patrimonio de Familia*

Radicación No. *157593184001 2021-00274-00*

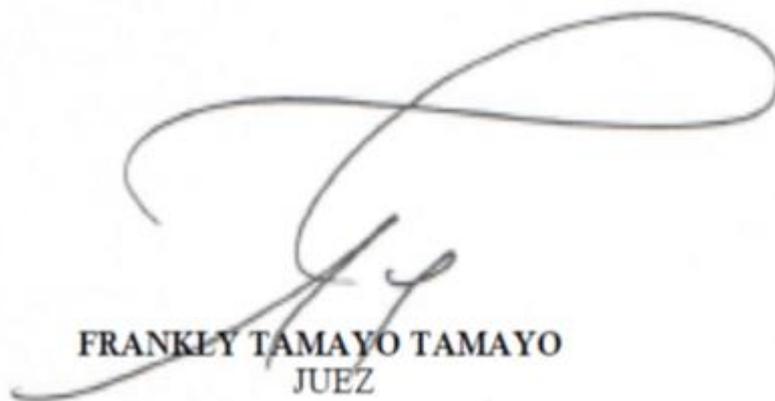
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la no aceptación de manera justifica al cargo de curador por parte del Dr. Camargo Pico, se procede a su relevo, y en consecuencia se designa a la Dra. ASTRID JOHANA BELTRAN MARTINEZ, quien puede ser notificada en el correo electrónico [astridjohanabeltranmartinez@gmail.com](mailto:astridjohanabeltranmartinez@gmail.com) . OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 047, Hoy 21 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: REGULACION DE VISISTAS Y REDUCCION DE CUOTA DE ALIENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00276-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor SANTIAGO ALBERTO ROJAS CARVAJAL actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de REGULACION DE VISITAS Y REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MONICA MARCELA GONZALEZ NUÑEZ en calidad de representante legal de la niña M.R.G.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 18 de noviembre de 2021, esta fue subsanada conforme lo solicito el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

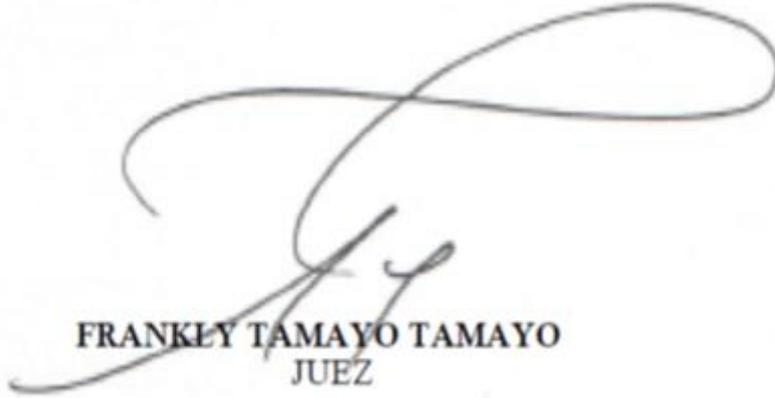
**Resuelve. –**

**Primero:** Admitir la demanda de REGULACION DE VISITAS y REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor SANTIAGO ALBERTO ROJAS CARVAJAL a través de apoderada judicial contra la señora MONICA MARCELA GONZALEZ NUÑEZ en calidad de representante legal de la niña M.R.G., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído a la señora MONICA MARCELA GONZALEZ NUÑEZ y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00277-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ, LUIS FRANCISCO MERCHAN ORDUZ, ANGELA MARIA MERCHAN ORDUZ, presentaron demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra los señores MARIA DELFINA MERCHAN ORDUZ, MARIA CECILIA MERCHAN ORDUZ, MARIA ISABEL MERCHAN ORDUZ y LUIS HERNANDO MERCHAN ORDUZ.

A través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

*“...3°. Deben aclararse las pretensiones, indicando en forma expresa que valor adeuda cada demandado, determinado mes por mes cuota e intereses...”*

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se estableció el valor adeudado por concepto de intereses, por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

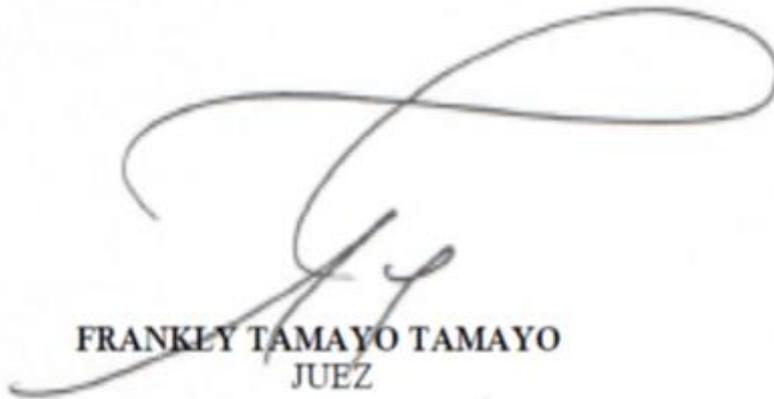
***Resuelve. -***

***Primero.*** - Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por los señores JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ, LUIS FRANCISCO MERCHAN ORDUZ, ANGELA MARIA MERCHAN ORDUZ contra los señores MARIA DELFINA MERCHAN ORDUZ, MARIA CECILIA MERCHAN ORDUZ, MARIA

ISABEL MERCHAN ORDUZ y LUIS HERNANDO MERCHAN ORDUZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00278-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YUDITH LIZETH VARGAS MEDINA presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los herederos determinados ALBA INIRIDA CAMARGO CARDENAS, MARIA HENRY CAMARGO CARDENAS, DORYS CAMARGO CARDENAS, ROMULO LABERTO CAMARGO CARDENAS, GERMAN CAMARGO CARDENAS, OMAR YAMID CAMARGO ESPITIA, ZULMA JULIETH CAMARO ESPITIA, SANDRA MILENA CAMARGO CUEVAS, DIANA MARCELA CAMARGO CUEVAS, LUIS FERNANDO CAMARGO CERON y JHON JAIRO CAMARGO CERON e indeterminados del causante HERMES CAMARGO CARDENAS.

A través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 30 de noviembre de 2021, esta fue subsanada conforme lo solicito el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

**Primero:** Admitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora YUDITH LIZETH VARGAS MEDINA a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados ALBA INIRIDA CAMARGO CARDENAS, MARIA HENRY CAMARGO CARDENAS, DORYS CAMARGO CARDENAS, ROMULO LABERTO CAMARGO CARDENAS, GERMAN CAMARGO CARDENAS, OMAR YAMID CAMARGO ESPITIA, ZULMA JULIETH CAMARO ESPITIA, SANDRA MILENA CAMARGO CUEVAS, DIANA MARCELA CAMARGO CUEVAS, LUIS FERNANDO CAMARGO CERON y JHON JAIRO CAMARGO CERON e indeterminados del causante HERMES CAMARGO CARDENAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

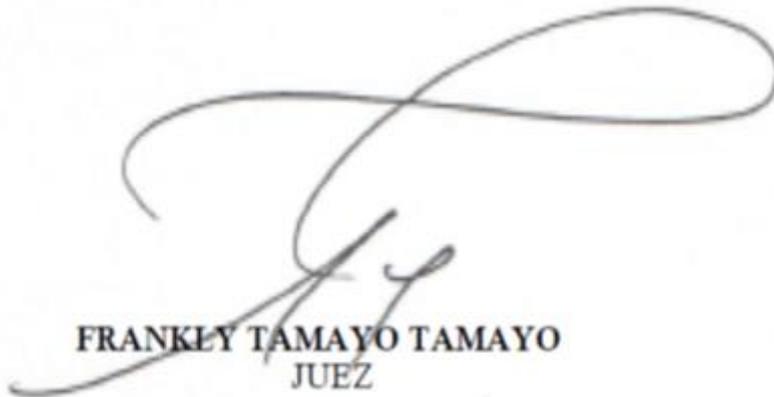
**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído a los señores ALBA INIRIDA CAMARGO CARDENAS, MARIA HENRY CAMARGO CARDENAS, DORYS CAMARGO

CARDENAS, ROMULO LABERTO CAMARGO CARDENAS, GERMAN CAMARGO CARDENAS, OMAR YAMID CAMARGO ESPITIA, ZULMA JULIETH CAMARO ESPITIA, SANDRA MILENA CAMARGO CUEVAS, DIANA MARCELA CAMARGO CUEVAS, LUIS FERNANDO CAMARGO CERON y JHON JAIRO CAMARGO CERON y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** - Emplazar por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante HERMES CAMARGO CARDENAS, trámite que deberá hacerse por secretaría y conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00279-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LAURA SOFIA GUAUQUE SALAMANCA a través de apoderad judicial presentó demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER contra la señora ABIGAIL DUARTE GOMEZ.

A través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 30 de noviembre de 2021, esta fue subsanada conforme lo solicito el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

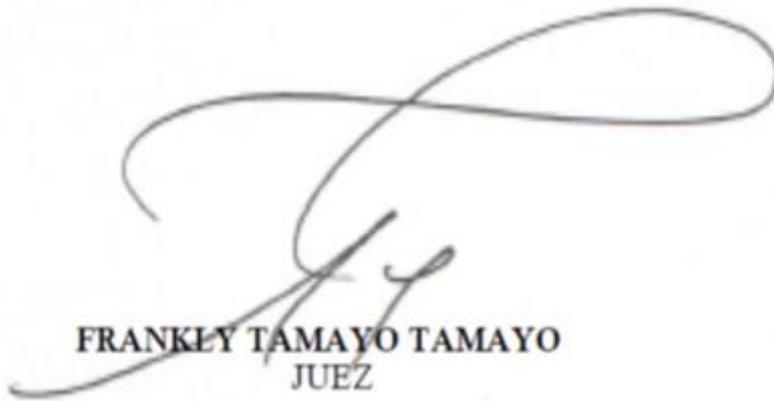
**Resuelve. –**

**Primero:** Admitir la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER presentada por la señora YUDITH LIZETH VARGAS MEDINA a través de apoderado judicial, contra la señora ABIGAIL DUARTE GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído a la señora ABIGAIL DUARTE GOMEZ y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00280-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora JASBLEIDY COMBITA VILLAMARIN actuando en representación de su menor hijo B.S.C.V., y a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE GAMEZA BOYACA presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor JULIO MANUEL NIAMPIRA ROMERO.

A través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

*“...3°. Debe indicarse la dirección física y electrónica de la demandante ...”*

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se indicó la información requerida, la cual debe obrar en el proceso conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P., por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

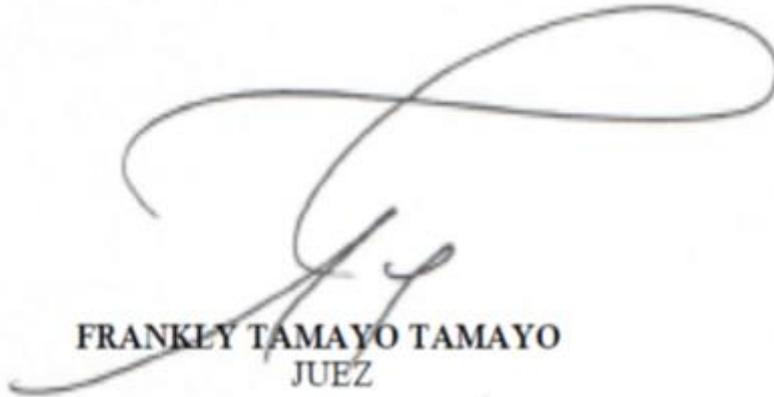
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### ***Resuelve. -***

***Primero.*** - Rechazar la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por La señora JASBLEIDY COMBITA VILLAMARIN actuando en representación de su menor hijo B.S.C.V., y a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE GAMEZA BOYACA contra el señor JULIO MANUEL NIAMPIRA ROMERO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
**JUEZ**

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00282-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MYRIAM TORRES NARANJO actuando en representación de sus menores hijos J.C.P.T. y M.P.T., y a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor NELSON ENRIQUE PALACIOS LOPEZ.

A través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

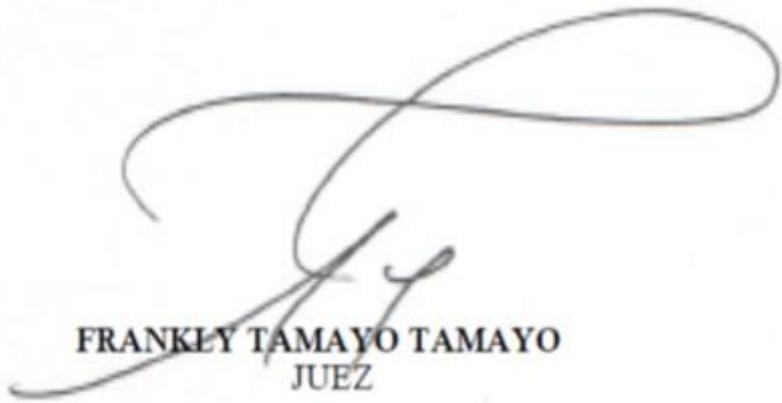
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero:** Rechazar la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora MYRIAM TORRES NARANJO actuando en representación de sus menores hijos J.C.P.T. y M.P.T., a través de apoderado judicial contra el señor NELSON ENRIQUE PALACIOS LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00286-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE LUIS PEÑA RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra su hija ANGIE CAMILA PEÑA PEREZ.

A través de auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

*“...3°. Debe indicarse a cuánto asciende en forma concreta la reducción de cuota que se pretende...”*

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues en los diferentes apartes de la demanda se mantuvo la pretensión presentada inicialmente en la cual se indicó: *“...sírvasse disminuir la cuota alimentaria fijada mediante sentencia ... en el equivalente al 20% del salario y 20% de las primas de julio y de diciembre de cada año...”* en otro aparte indicó que se pretendía la disminución de la cuota así *“doscientos mil pesos sobre el 20% del salario y primas...”* y al final del escrito de subsanación integra la demanda dejando las pretensiones como inicialmente fueron presentadas.

Por lo anterior, al existir claridad en lo que se pretende, considera el despacho que lo aportado como subsanación no puede ser tenido en cuenta, razón por la cual procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

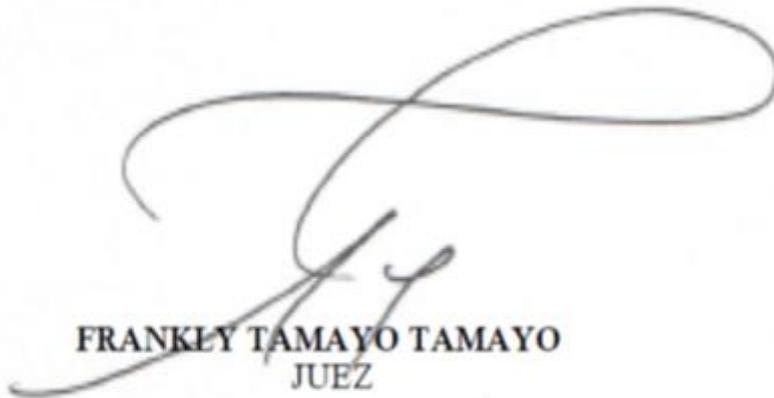
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

**Primero.** - Rechazar la demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor JORGE LUIS PEÑA RODRIGUEZ contra su hija ANGIE CAMILA PEÑA PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00287-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora OLGA LUCIA CONDIA PATIÑO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor NORVERTO BARRERA TORRES.

A través de auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

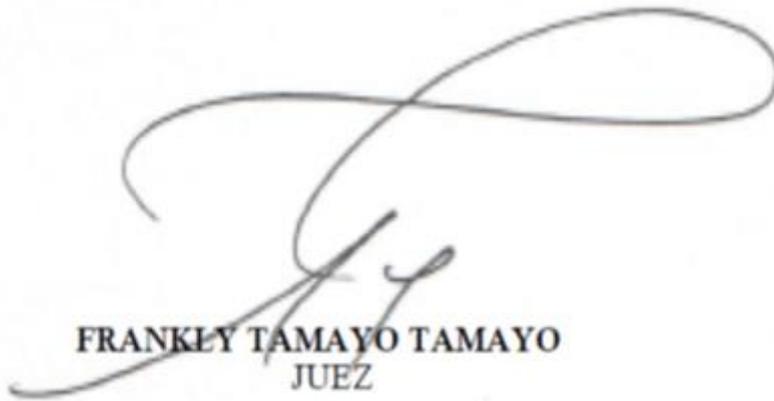
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero:** Rechazar Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora OLGA LUCIA CONDIA PATIÑO a través de apoderado judicial, contra el señor NORVERTO BARRERA TORRES, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: PETICION DE HERENCIA  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00289-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ELVIS ALEXANDER PATIÑO NAVARRETE y LINA MARCELA PATIÑO SANCHEZ, presentaron demanda de PETICION DE HERENCIA contra los señores LAURA MELISSA PATIÑO SANCHEZ y ANA IMELDA SANCHEZ PEREZ.

A través de auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

*“...1°. El poder otorgado por la señora LINA MARCELA PATIÑO SANCHEZ no cumple con lo requerido por el artículo 5°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020... 3°. El registro civil del señor ELVIS ALEXANDER PATIÑO NAVARRETE no acredita parentesco de él con el causante LUIS JAVIER PATIÑO BARRERA, razón por la cual no tienen legitimación para actuar...”*

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues en primer lugar en el poder no se indicó el correo electrónico del apoderado y en segundo lugar, no se incorporó nada nuevo frente al requerimiento hecho frente al registro civil de nacimiento del señor ELVIS ALEXANDER PATIÑO NAVARRETE, pues se aportó el mismo registro civil, el cual como se dijo en el auto inadmisorio, no acredita parentesco con el causante LUIS JAVIER PATIÑO BARRERA, pues pese a que aparece el nombre del citado causante como padre, no obra en el registro, constancia de reconocimiento.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, razón por la cual procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

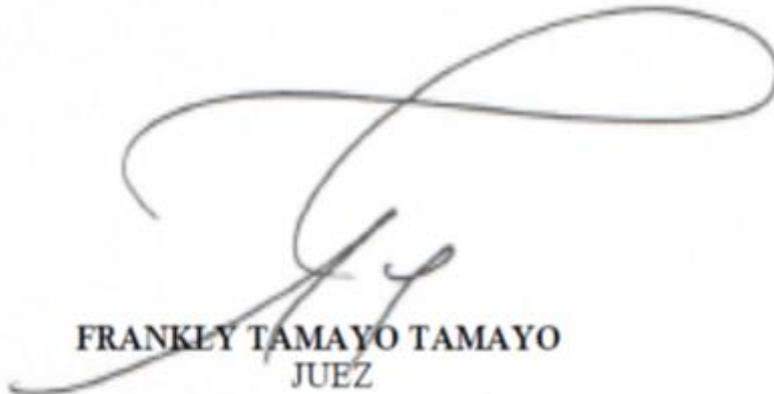
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

*Primero.* - Rechazar la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por los señores ELVIS ALEXANDER PATIÑO NAVARRETE y LINA MARCELA PATIÑO SANCHEZ, contra los señores LAURA MELISSA PATIÑO SANCHEZ y ANA IMELDA SANCHEZ PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00291-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANYELA PAULINA MONTOYA CARDENAS, como presentante legal de la menor J.J.G.M., presento demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, en contra del señor LUIS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 13 de diciembre de 2021, esta fue subsanada conforme a lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

### **Resuelve.**

**Primero:** Admitir la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANYELA PAULINA MONTOYA CARDENAS quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor LUIS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 391 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar personalmente este proveído al señor LUIS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA GABRIELA UNIVIO MARQUEZ actuando a través de apoderado en representación de su hijo I.D.U.M., presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra las herederas determinadas ALLISON MICHEL SEPÚLVEDA SALAMANCA y WHENY VANNESA SEPÚLVEDA SALAMANCA representadas por la señora ERLY CONSUELO SALMANCA RODRÍGUEZ del causante JUAN CARLOS SEPULVEDA MENDOZA.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido se presentó escrito de subsanación, sin embargo, en ella no se acredita de manera verídica por parte de la actora y en la documental allegada que la empresa por la cual se remite, se le haya entregado en debida forma al accionado.

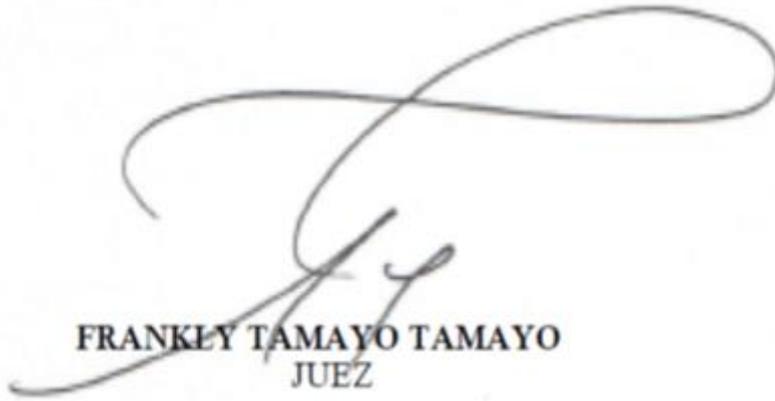
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve.**

**Primero:** Rechazar la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada por la señora SANDRA GABRIELA UNIVIO MARQUEZ en representación de su hijo I.D.U.M., contra las herederas determinadas ALLISON MICHEL SEPÚLVEDA SALAMANCA y WHENY VANNESA SEPÚLVEDA SALAMANCA representadas por la señora ERLY CONSUELO SALMANCA RODRÍGUEZ, herederas del causante JUAN CARLOS SEPULVEDA MENDOZA.

**Segundo:** Archívense las diligencias, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

**Secretaria**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación: No. 15759 31 84 001 2021-00294-00

---

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora FLOR ALBA VARGAS PIRAGAUTA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO contra el señor HÉCTOR FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda.

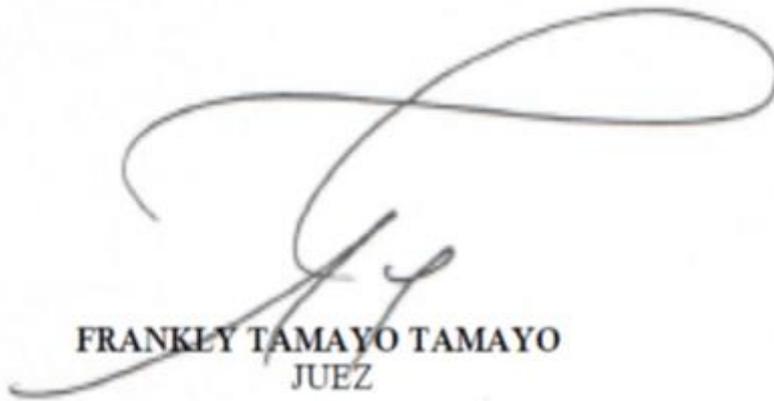
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve.**

**Primero:** Rechazar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora FLOR ALBA VARGAS actuando a través de apoderado judicial contra el señor HECTOR FERNANDO CARDENAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Archívense las diligencias, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
**JUEZ**

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

**Secretaria**

Proceso: DIVORCIO

Radicación: No. 15759 31 84 001 2021-00296-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA LUZ MARY CADENA CADENA presenta demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por medio de apoderado judicial contra el señor DIEGO BENIGNO CHAPARRO PENAGOS.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

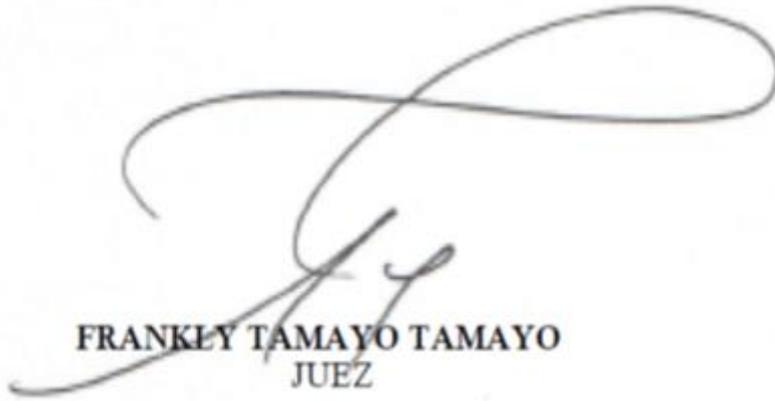
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora SANDRA LUZ MARY CADENA CADENA actuando a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO BENIGNO CHAPARRO PENAGOS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Archívense las diligencias, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
**JUEZ**

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

**Secretaria**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00297-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ISABEL CRISTINA CHOCONTA PLAZAS actuando en representación de su menor hija P.V.M.C., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LODIMO MUNEVAR PERILLA.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

*“... 3°. Las pretensiones deben basarse únicamente en lo acordado en el acta de fijación de cuota, pues lo que no se acordó no es ejecutable...4°. No es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios...”*

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues pese a lo indicado, la ejecutante mantuvo las pretensiones que no fueron acordadas en el acta de conciliación, tales como compra de closet, colchón, sábanas, edredón, pues en el acta citada indica “y demás que pidan en el colegio...”, pero no lo ejecutado; de otra parte, se insistió en el cobro de intereses moratorios, los cuales son improcedente en este trámite.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, razón por la cual procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

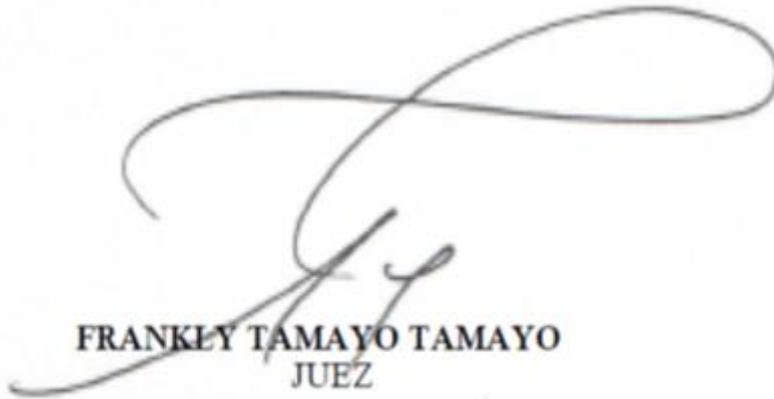
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

**Primero.** - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ISABEL CRISTINA CHOCONTA PLAZAS actuando en representación de su menor hija P.V.M.C., contra el señor LODIMO MUNEVAR PERILLA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00303-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora NASLY BRIGETH BARREIRO NARANJO actuando en representación de su menor hija A.M.H.B., y a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor NELSON LUCAS HERNANDEZ VELANDIA.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

*“... 1º. Debe revisarse el valor de la cuota alimentaria, pues el valor ejecutado no corresponde al valor de la cuota fijada con el respectivo aumento...”*

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues el valor ejecutado no corresponde al valor fijado con el aumento del IPC., ya que para el año 2020 el valor de la cuota es de \$207.600 y para el año 2021 es de 210.942.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, razón por la cual procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

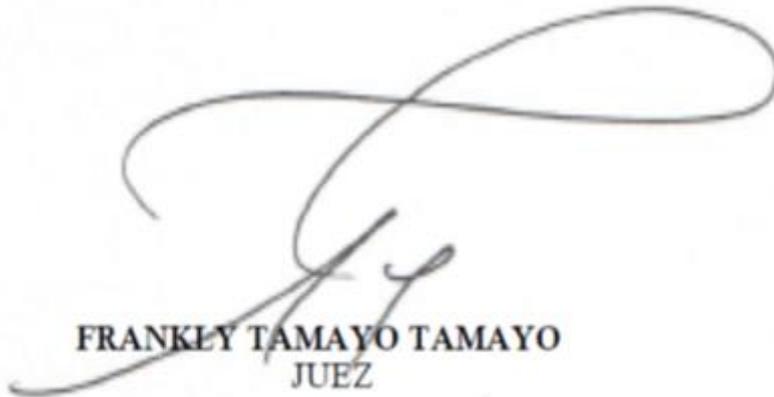
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

**Primero.** - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NASLY BRIGETH BARREIRO NARANJO actuando en representación de su menor hija A.M.H.B., contra el señor NELSON LUCAS HERNANDEZ VELANDIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: ADOPCION

Radicación: No. 15759 31 84 001 2021-00305-00

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS BELTRAN CRUZ actuando a través de apoderado judicial presentan demanda de ADOPCION de la señora SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN quien es mayor de edad.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

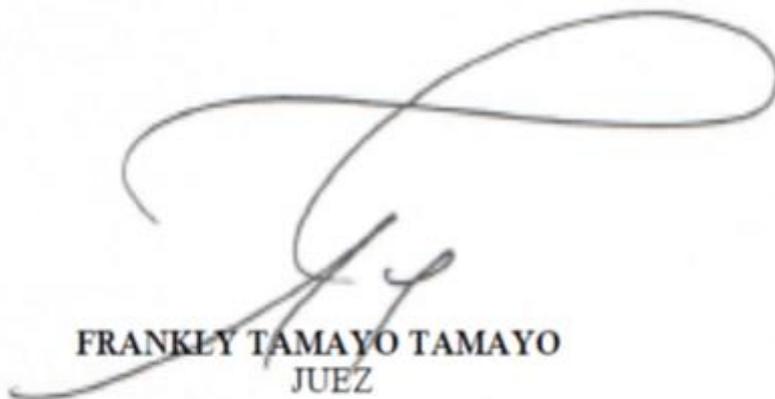
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve.**

**Primero:** Rechazar la demanda de ADOPCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LUIS BELTRAN CRUZ respecto de la señora SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN.

**Segundo:** Archívense las diligencias, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

**Secretaria**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00309-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ actuando en representación de su menor hija M.A.S.P., y a través de estudiante de consultorio jurídico, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUDELO.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

*“... 3°. Debe allegarse el acta de conciliación con la constancia que esta presta merito ejecutivo...”*

De la revisión de la subsanación presentada se encuentra que esta no cumplió con lo requerido por el despacho, pues el acta aportada no cumplió con lo requerido por el despacho.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, razón por la cual procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

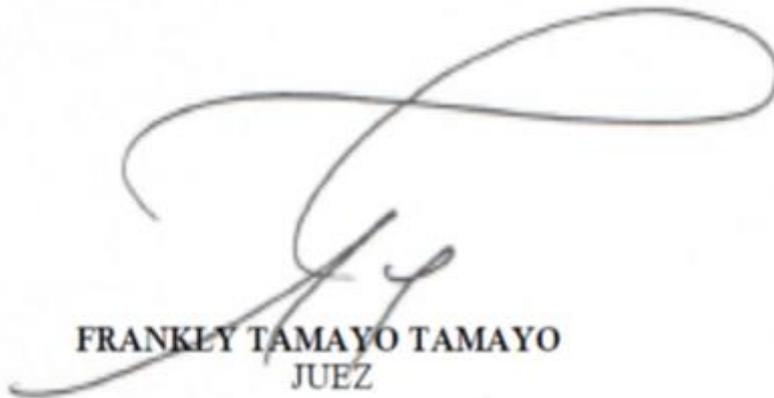
***Resuelve. –***

***Primero.*** - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YASMIN ROCIO PRADA HERNANDEZ actuando en representación de su menor hija

M.A.S.P., y a través de estudiante de consultorio jurídico, contra el señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUDELO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JAIRO ANTONIO BERNAL HURTADO a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO contra la señora ANA MILENA FERNANDEZ CAMARGO.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 30 de noviembre de 2021, esta fue subsanada conforme lo solicito el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

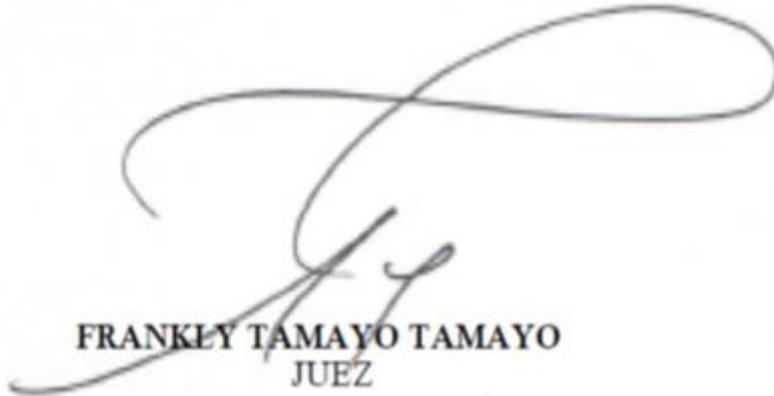
**Primero:** Admitir la demanda de DIVORCIO presentada por el señor JAIRO ANTONIO BERNAL HURTADO contra la señora ANA MILENA FERNANDEZ CAMARGO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído a la señora ANA MILENA FERNANDEZ CAMARGO y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto. –** Notifíquese de la iniciación del presente tramite al Procurador Delegado en Familia, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00311-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LYLIBETH LORENA SANTOS MACIAS a través de apoderado judicial presentó demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, siendo debidamente subsanada en término, por lo que se procederá a declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante CARLOS JULIO SUANCHA LEON.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**,

**Resuelve. -**

**Primero. -** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION DOBLE e INTESTADA de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS quien falleció el día 04 de agosto de 2020 y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL, quien falleció el día 04 de junio de 2008, siendo su último domicilio el municipio de Sogamoso Boyacá.

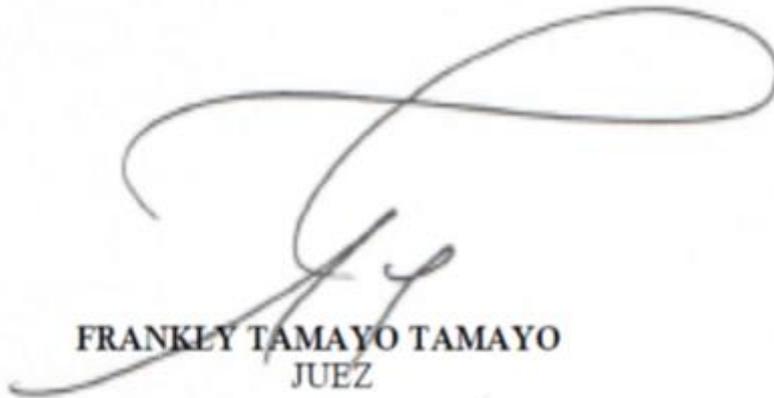
**Segundo. -** Reconocer y tener a la señora LYLIBETH LORENA SANTOS MACIAS como interesada en la presente sucesión, quien actúa en representación de su fallecida madre YARDLEDY MACIAS CONDIA, quien a su vez era hija de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL, quien, al no manifestar su forma de aceptación, se entiende que acepta con beneficio de inventario.

**Tercero.** - De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que **por intermedio de la parte actora** se requiera a los señores EDGAR ORLANDO MACIAS CONDIA, MILTO GERMAN MACIAS CONDIA, NESTOR JULIO MACIAS CONDIA y FABIAN SAYARY SANTOS MACIAS para que manifiesten si aceptan a o repudian la asignación que se les defirió.

**Cuarto.** - Por secretaria emplazar por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se sujetara a lo requerido por el artículo 108 del C.G.P., y a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

**Quinto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DESIGNACION DE CURADOR AD HOC

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00312

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA MILENA NARANJO SIERRA actuando a través de apoderado judicial presenta solicitud de designación de curador ad hoc para la menor LAURA SOFIA GIRALFO NARANJO, con el fin de poder contraer segundas nupcias.

Al respecto el artículo 7° del Decreto 2817 de 2006, establece que quien pretenda contraer matrimonio ante notario deberá presentar ante ese, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos.

También establece el citado decreto que la competencia para la designación de curador es del Juez de Familia.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que con la solicitud se aportaron los documentos pertinentes para el citado tramite, se encuentra procedente lo solicitado, razón por la cual se designará el Curador especial requerido para que represente a la menor y elabore el respectivo inventario de bienes, conforme lo establece el artículo 10° del citado decreto, disponiéndose la comunicación de dicha designación a fin de que manifieste si la acepta o no.

Se fijará igualmente gastos para el curador ad hoc, los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

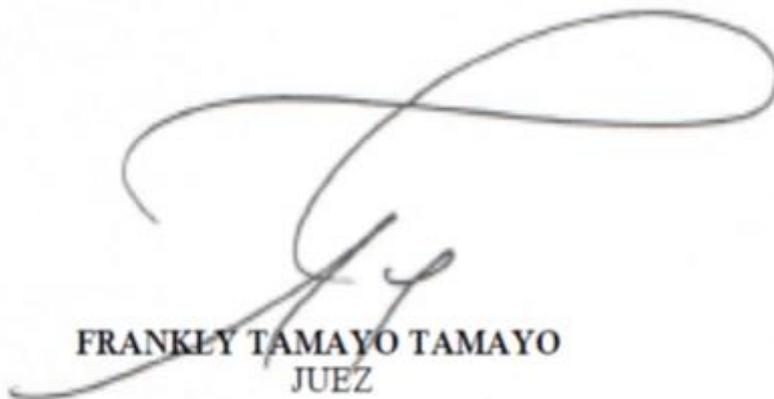
**Primero:** DESIGNAR como Curador Ad Hoc en este asunto a la Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que represente a la menor LAURA SOFIA GIRALDO NARANJO en la elaboración del respectivo inventario solemne de bienes. comuníquese la designación dando cumplimiento a los dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

**Segundo.** – Fíjese como gastos al Curador designado la suma de \$400.000, la cual deberá ser cancelada por la parte actora.

**Tercero.** – Una vez obre la aceptación del curador téngase por posesionado y discernido el cargo, autorizándolo para ejercerlo.

**Cuarto.** - Reconocer y tener al abogado JULIO CESAR BARRERA SIERRA, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora ANA MILENA NARANJO SIERRA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00333-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora NORBY YURENY TIBAQUE ALVIRA actuando en representación de su menor hija E.S.L.T., y a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor RODOLFO ANDRES LABIO VELAZCO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

*1°. Las cuotas de alimentos y las mudas de ropa deben solicitarse en ejecución de forma independiente, esto es, mes por mes, ya que cada una constituye una pretensión independiente por tener fecha de exigibilidad diferente.*

*2°. Deben liquidarse los intereses debidos hasta la presentación de la demanda, conforme al artículo 1617 del C.C. y no como lo solicita la demandante.*

*3°. Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.*

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

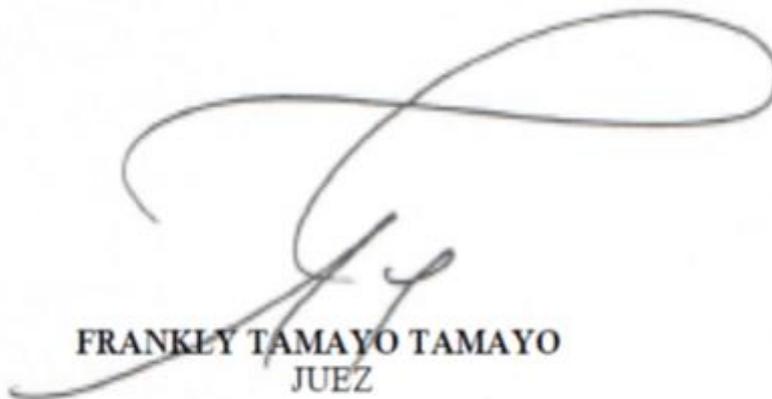
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NORBY YURENY TIBAQUE ALVIRA en representación de su menor hija E.S.L.T., y a través de apoderada judicial, contra el señor RODOLFO ANDRES LABIO VELAZCO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** –. Reconocer y tener a la Dra. NATALIA PEREIRA JARAMILLO como apoderada judicial de la señora NORBY YURENY TIBAQUE ALVIRA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00334-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora FANNY NAYIBE CUTA ROJAS a través de apoderada judicial, presenta demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora ANDREA VALENTINA PEREZ CUTA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. No se allega poder para actuar, ni tampoco el registro civil de nacimiento de la demandada.
- 2°. Debe aportarse copia de la providencia a través de la cual se fijó la cuota de alimentos que se pretende exonerar.
- 3°. Los anexos aportados no tienen relación con el proceso que se presenta.
- 4°. Los anexos enunciados en la demanda no fueron aportados.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

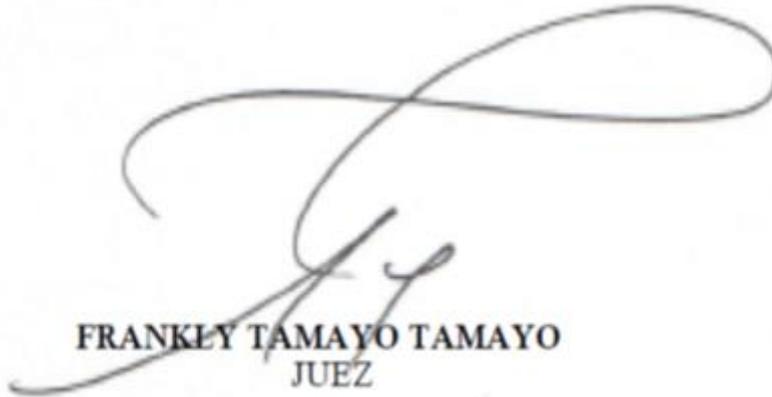
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora FANNY NAYIBE CUTA ROJAS a través de apoderada

judicial, contra la señora ANDREA VALENTINA PEREZ CUTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00335-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANA MARCELA MONTAÑEZ MESA a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo J.A.A.M., presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR FERNANDO ALARCON LEON.

De la revisión de la demanda se encuentra que el valor de los bienes que se pretenden liquidar en este trámite asciende a la suma de \$100.000.000, lo que conlleva a que este despacho carezca de competencia para adelantar el proceso, pues conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., el presente trámite sería de menor cuantía, lo que conlleva a que sea competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia. (art. 18 No 4 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad.

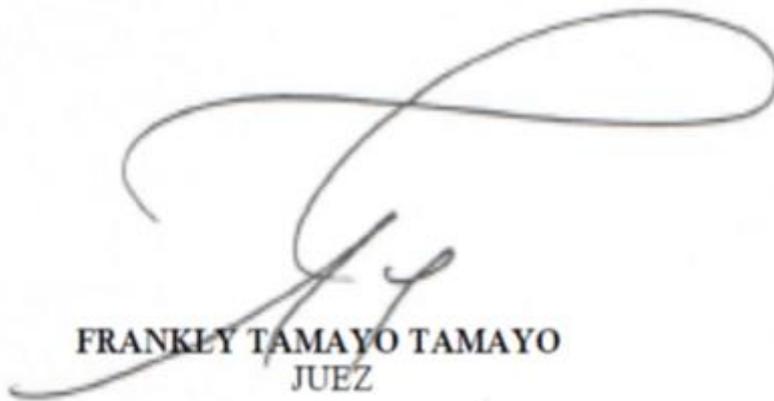
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero.*** – RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR FERNANDO ALARON LEON, la cual es adelantada por la señora DIANA MARCELA MONTAÑEZ MESA a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo J.A.A.M., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de reparto de esta ciudad a fon de que el proceso sea sometido a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES - Reparto, de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00336-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor SEGUNDO ALDEMAR TOCA SUAREZ a través de apoderada judicial presenta demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra el señor ROBIN HELVER VARGAS PEDRAZA.

De la revisión de la demanda se encuentra que el trámite que se pretende a adelantar es de competencia del JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CUITIVA de conformidad con el numeral 4º del artículo 21 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 ibidem.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CUITIVA.

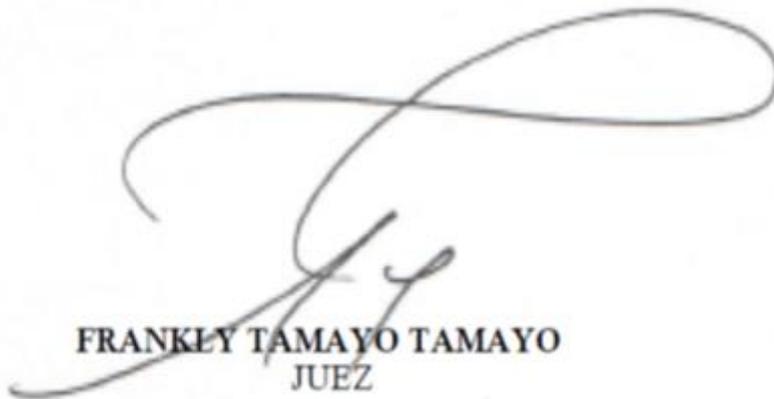
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero.*** – RECHAZAR DE PLANO la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada por el señor SEGUNDO ALDEMAR TOCA SUAREZ contra el señor ROBIN HELVER VARGAS PEDRAZA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – Por secretaria remítase el expediente digital al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CUITIVA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00337-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor EVARISTO PEÑA SIERRA a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora MARIA IGNACIA PRECIADO PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora MARIA IGNACIA PRECIADO PEREZ.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

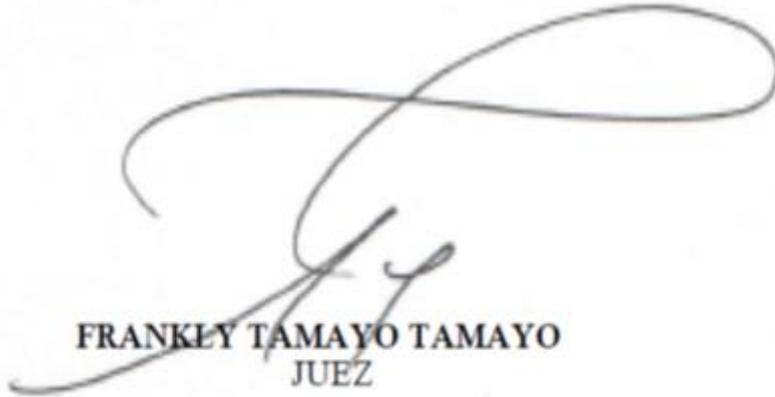
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor EVARISTO PEÑA SIERRA a través de apoderada judicial contra la señora MARIA IGNACIA PRECIADO PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la Dra. PAULA TATIANA RICO FONSECA como apoderada judicial del señor EVARISTO PEÑA SIERRA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: PARTICION ADICIONAL  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00338-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JOSE GREGORIO RODRIGUEZ NOSSA, HENRY ALFONSO RODRIGUEZ NOSSA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ NOSSA, FLOR CECILIA RODRIGUEZ NOSSA, TONY ROSENDO RODRIGUEZ NOSSA, ROBERTO RODRIGUEZ NOSSA y HECTOR MANUEL RODRIGUEZ NOSSA, en calidad de herederos, presentan solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL**, respecto de la sucesión del causante GABRIEL RODRIGUEZ PUERTO.

De la revisión de las diligencias se encuentra que los poderes allegados no son suficientes, pues allegan uno en el que los herederos facultan a un hermano para adelantar el trámite sin tener la calidad de apoderado, y aportan otro que denominan en sustitución que otorga un heredero al abogado, sustitución improcedente, en razón a que el heredero no ostenta la calidad de abogado. Por lo anterior se requiere que se allegue poder otorgado en debida forma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

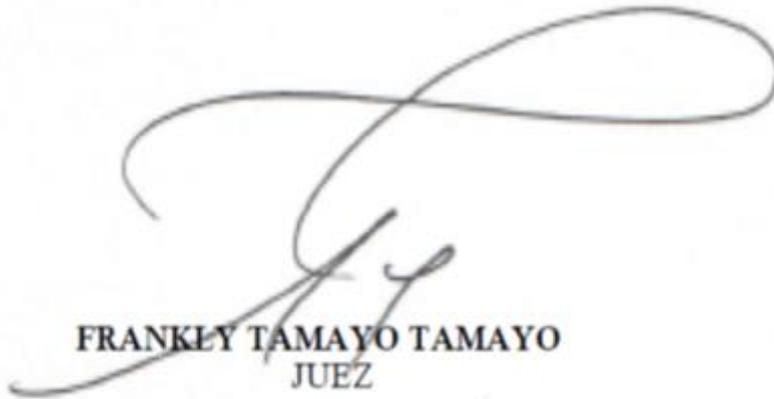
**Resuelve. -**

**Primero.** – Inadmitir el trámite de PARTICION ADICIONAL presentado por los señores JOSE GREGORIO RODRIGUEZ NOSSA, HENRY ALFONSO RODRIGUEZ NOSSA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ NOSSA, FLOR CECILIA RODRIGUEZ NOSSA, TONY ROSENDO RODRIGUEZ NOSSA, ROBERTO RODRIGUEZ NOSSA

y HECTOR MANUEL RODRIGUEZ NOSSA en calidad de herederos, respecto de la sucesión del causante GABRIEL RODRIGUEZ PUERTO.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora NATALIA ANDREA ORTIZ MARTINEZ a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo L.A.P.O., presenta demanda de MODIFICACION AL REGIMEN DE VISITAS contra el señor JAVIER ANDRES PARDO GUZMAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- 2°. Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

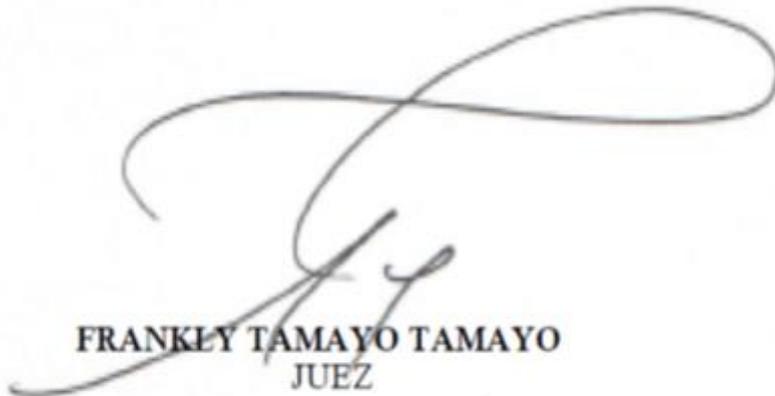
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de REGULACION DE VISITAS presentada por la señora NATALIA ANDREA ORTIZ MARTINEZ a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo L.A.P.O., contra el señor JAVIER ANDRES PARDO GUZMAN, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** –. Reconocer y tener a la Dra. JUANITA TORRES GARAVITO como apoderada judicial de la señora NATALIA ANDREA ORTIZ MARTINEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS / u otro trámite

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00340-00

---

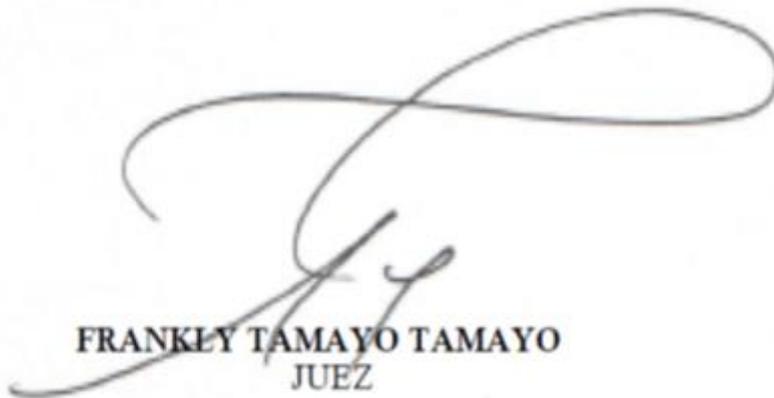
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA PATRICIA CARDENAS RODRIGUEZ actuando en representación de su menor hija M.C.V.C., presenta solicitud para que se dé cumplimiento al acta de conciliación de fecha 18 de febrero de 2020, frente a lo allí regulado.

Revisada la petición y teniendo en cuenta que lo presentado no es una demanda como tal, se requiere a la solicitante para que en el término de cinco (5) días, presente en debida forma la demanda correspondiente, precisado el trámite que pretende adelantar y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a dar estudio a la misma. Lo anterior so pena de no dar trámite.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00341-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA VIVIANA DIAZ GUEVARA a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor ANDERSON JAIR BOHORQUEZ RINCON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

2°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento del señor ANDERSON JAIR BOHORQUEZ RINCON, con la inscripción de la declaración de la unión marital de hecho.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

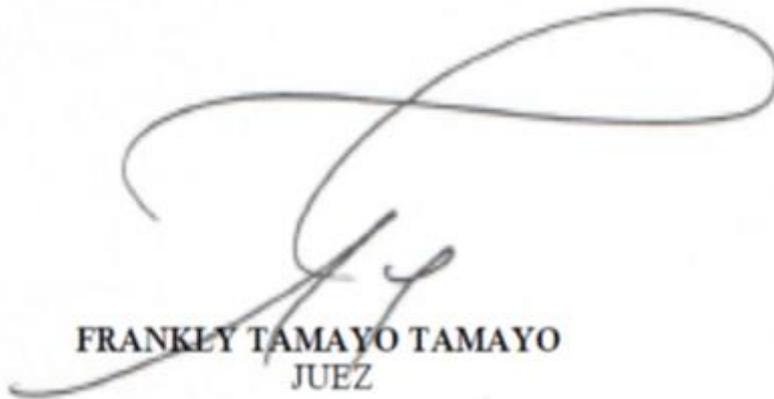
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SANDRA VIVIANA DIAZ GUEVARA a través de apoderado judicial contra el señor ANDERSON JAIR BOHORQUEZ RINCON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** –. Reconocer y tener a la Dra. DIANA IBEH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial de la señora SANDRA VIVIANA DIAZ GUEVARA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 47, hoy 21 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria